



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

## EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	████████████████████
DEMANDADO:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro
CUNR:	05615-31-05-001-2022-00489-01
FECHA:	29 de noviembre de 2024
DECISIÓN:	Revoca
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el microsítio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 19/12/2024, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.  
<https://tribunalsuperiorantioquia.com/sala-laboral/estados-edictos-traslados-y-avisos> (dar clic en publicaciones procesales nuevo sitio)

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 19/12/2024, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de Primera instancia  
DEMANDANTE: ██████████ ██████████ ██████████ ██████████  
DEMANDADO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia  
CUNR: 05615-31-05-001-2022-00489-01  
SENTENCIA: 142-2024  
DECISIÓN Revoca

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro

(2024)

HORA: 10:15 a m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro el 15 de marzo de 2024. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 395 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### 1. TEMA

De los requisitos de la pensión de sobrevivientes. Convivencia: definición que protege la seguridad social y diferencia con la unión marital de hecho. Recuento jurisprudencial de la convivencia entre personas del mismo sexo. De la convivencia con menores adultos. De la capacidad legal de los adolescentes para conformar una familia. Limitaciones de los menores adultos para conformar una familia.

Derechos pensionales de los adolescentes. Libertad probatoria. Valoración de la declaración de parte, testigos y documentos respecto de la convivencia. Igualdad de trato y valoración probatoria de los testigos. De las contradicciones y su impacto en la credibilidad del testigo. Extensión de la jurisprudencia para los extremos de la convivencia. Retroactivo e intereses moratorios.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. DEMANDA<sup>1</sup>.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en adelante Porvenir S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente tras el fallecimiento de su compañero permanente, [REDACTED], así como los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «02DemandaYAnexos»

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones narra la demanda como hechos que interesan a esta instancia que, entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se estableció que la relación comenzó el 21 de agosto de 2015, y convivieron en el último lugar de residencia del causante, en la vereda Abreo del municipio de Rionegro.

Sostiene que dependía económicamente del causante, y aportó diversas pruebas, incluyendo contratos de seguros, testamento y documentos de historia clínica donde figura como acompañante de [REDACTED] [REDACTED].

Dice que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estaba afiliado a Porvenir S.A., y falleció el 8 de junio de 2021. Que presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual fue negada por Porvenir S.A. el 23 de mayo de 2022.

## 2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Trabada la litis en legal forma, se tiene por no contestada la demanda por el sujeto procesal llamado a juicio, Porvenir S.A.<sup>2</sup>.

### 2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual absuelve a Porvenir S.A. de todas las pretensiones incoadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y lo condena en costas a favor de Porvenir S.A.

Consideró el a quo que:

En lo que respecta al despliegue de una convivencia real y afectiva encaminada a la creación de una relación de pareja por un espacio igual o superior a los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, es decir, 8 de junio del 2021, ninguno de los testigos arribados al proceso dio la claridad suficiente para forjar el convencimiento necesario al despacho para poder establecer dichos extremos.

Pues si bien los señores Juan Camilo Osorio Patiño y Johnny Alexander Osorio Buitrago manifestaron en declaración rendida ante la notaría

---

<sup>2</sup> Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «09AutoDaNooContestadaFijaFecha».

segunda del círculo de Rionegro que la convivencia entre ellos en Unión marital De hecho había iniciado el 21 agosto del 2015, lo cierto es que al momento de recibir sus testimonios y preguntarle sobre esta particularidad, el señor Juan Camilo lo único que manifestó es que esa información se la había dado el actor sin dar mayores claridades frente al tema, es decir, no tuvo un conocimiento directo y palpable del como supuestamente había iniciado esa convivencia, en especial cuando no lograba recordar ni la fecha de graduación del demandante de bachiller ni la fecha en la que el causante se pensionó contradiciéndose en varias oportunidades frente a la fecha en la que supuestamente el demandante empezó a vivir de manera permanente con el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por su parte, el señor Johnny Alexander Osorio Buitrago se redujo a indicar que la relación sentimental entre estos era algo que pocos conocían, en razón a la condición de menor de edad de [REDACTED] Schneider, y que de ellos solo sabía el señor Fredy, María Buitrago, es decir, madre del testigo y César, quienes eran vecinos cercanos a la casa del causante, causando curiosidad que no mencionara el señor Juan Camilo Osorio Patiño, quién fue el testigo traído al despacho.

Adicionalmente, ninguna de estas personas: Fredy, María Buitrago, madre del testigo y César fueron citadas a declarar para corroborar los dichos, lo que imposibilita crear un convencimiento real, como ya se había mencionado.

Ahora resulta también contradictorio lo dicho por el demandante y los testigos traídos por este frente a la fecha real de inicio de la presunta convivencia, puesto que fue agregado al proceso por la testigo escúchese bien Piedad Alejandra [REDACTED] Suárez, sentencia emitida por el juzgado segundo promiscuo de familia de Rionegro Antioquia, de fecha 29 de junio del 2017 dentro del proceso con radicado 056153184002201722700 (...)

Bueno, y resulta de mayor importancia lo anterior, puesto que el demandante manifestó al momento de absolver su interrogatorio de parte, que cuando se presentó el hecho de violencia intrafamiliar entre sus padres, este se había ido a vivir con su madre al municipio de la Ceja y que al no adaptarse al barrio donde estaban viviendo, le pidió al causante que lo dejara vivir con él en la casa de Abreo de manera permanente, lo que contradice completamente lo manifestado por los testigos Juan Camilo y Jhonny Alexander, y también por el mismo actor, pues es claro que el hecho generador del traslado de vivienda de [REDACTED] [REDACTED] con su madre y hermano se presentó el día 23 de octubre del 2016 fecha muy posterior al 21 de agosto del 2015, que es la fecha alegada como inicio de la unión marital entre el actor y el causante.

Es importante también resaltar que en todas las pólizas de seguros que fueron arribadas al proceso y que se pusieron de presente, el causante disponía al señor [REDACTED] [REDACTED] como su ahijado, en ninguna lo referencia como su compañero permanente situación que concuerda con las declaraciones de la señora Piedad Alejandra [REDACTED] Suárez y Aleida del Socorro [REDACTED] [REDACTED], quienes manifestaron que siempre vieron a [REDACTED] Schneider como el Ahijado de [REDACTED] [REDACTED], que nunca los vieron juntos en reuniones familiares, nunca lo vieron actuando en calidad de compañero permanente del causante, que si bien sabían que este le colaboraba con llevarlo a las citas médicas que vivían juntos aproximadamente 2 años antes del fallecimiento del causante y lo asistía cuando era hospitalizado esta labor no era de manera constante y desplegada únicamente por [REDACTED] [REDACTED], pues hubo familiares del causante que también lo ayudaban con estos menesteres.

Ahora los testigos Juan Camilo y Jhonny Alexander también fueron claros al indicar que a ellos nunca los vieron saliendo a eventos sociales y en público como pareja, comportamientos que hacen complejo el poder entablar una relación sentimental entre el demandante y el causante. Ahora el despacho no desconoce que en proceso como este subyace el enfoque diferencial de género conforme lo previsto por la

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 2287 al 21 de febrero del 2018, resaltando como en la sociedad colombiana, las relaciones afectivas entre parejas del mismo sexo continúan siendo socialmente rechazadas, configurando así un grupo poblacional sujeto históricamente a contextos de discriminación.

En este orden y teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no desconoce la existencia de una relación cercana entre el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que se ayudaba mutuamente y que vivían juntos, convivían juntos, convivencia que un inicio fue irregular y que después de que el causante se pensionara, se volvió constante, resaltando el señor [REDACTED] [REDACTED] adquirió su calidad de pensionado en el año 2018, es decir, 3 años después de la fecha alegada por el actor que inició su relación sentimental, que compartían algunos espacios juntos y que el causante le ayudaba económicamente con sus gastos personales, que lo acogió en su casa en calidad de Ahijado y con el ánimo de darle una mejor vida, atendiendo a la situación tan compleja y de violencia familiar que vivía con sus padres, que adicionalmente le heredó en un 50% una casa de su propiedad y lo puso como beneficiario en varios seguros que adquirió, circunstancias que, si bien demuestran un sentimiento de apoyo y cercanía por sí solos, no pueden acreditar el requisito de convivencia mínimo y mucho menos la configuración de una relación sentimental de compañeros permanentes, pues lo que se vislumbra es una relación afectiva de carácter no sentimental entre el actor y el fallecido que no puede catalogarse como a una unión de compañeros permanentes, pues no se evidencia ese crisol responsable que refleja el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real, efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En ese orden de ideas, tal circunstancia orienta el convencimiento judicial del despacho bajo las reglas de la sana crítica y la libre interpretación de las pruebas sobre la no acreditación del requisito

mínimo de convivencia por el demandante necesarios para hacerlo acreedor de la prestación reclamada, excepciones no se presentaron, se dio por no contestar a la demanda por porvenir, igual no sería necesario pronunciamiento frente a ellas, atendiendo a la absolución.

#### 2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte accionante interpone recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- A. Solicita la aplicación de las consecuencias procesales en contra de Porvenir S.A. por no contestación de la demanda.
- B. Sostiene que se ignoró el contenido de las pruebas documentales que demostraban la relación entre el causante y el demandante. Resalta la fechada en octubre de 2017 por ser anterior a la pensión de vejez.
- C. Enfatiza la existencia de pruebas documentales públicas y declaraciones de los testigos que avalan la convivencia del beneficiario con el causante. Resalta la declaración de Gloria Cecilia María y María Leticia Buitrago.

D. Dice que no se tomaron en cuenta las declaraciones claves de quienes afirmaron que conocían al afiliado y confirmaron la relación sentimental con el fallecido y, además, mencionan que no existía evidencia de separación o de que el causante tuviera otra convivencia.

E. Ataca la conclusión del despacho al decir que la relación sentimental entre padrino y ahijado no era válida o posible, ignorando la existencia de relaciones incluso incestuosas, que han sido reconocidas en otros casos judiciales.

F. Finalmente expresa que se aportaron pruebas de ayuda mutua, como la historia clínica donde se demuestra que el reclamante brindó apoyo al causante en los últimos años de vida que fueron ignoradas.

## 2.5. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales recorren el traslado así:

A. El demandante busca el reconocimiento de una pensión de sobreviviente tras el fallecimiento de [REDACTED], alegando una convivencia de más de cinco años con el causante.

B. Porvenir S.A., en su defensa, argumenta que no se cumplió con el tiempo mínimo de convivencia exigido por la ley para ser considerado beneficiario de la pensión de sobreviviente.

### 3. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

### 3.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL.

Consiste en determinar si [REDACTED], logró demostrar la convivencia continua por 5 años con el pensionado fallecido, [REDACTED].

### PROBLEMA JURIDICO ASOCIADO.

En caso de encontrar acreditada la convivencia, se analizará la procedencia de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios y costas procesales cargo de Porvenir S.A.

### 3.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se sabe que corresponde a las partes probar el hecho en el que asientan sus pretensiones. Pero también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello según lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

No es motivo de discusión en esta instancia que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el 8 de junio de 2021, fecha de su fallecimiento, se encontraba pensionado por Porvenir S.A.; que el actor solicitó el

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y que le fue negada por la AFP accionada.

Relevado de verificar los anteriores supuestos, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objeto de apelación.

### 3.2.1. De la pensión de sobrevivientes.

Para adentrarnos en el tema, empezamos por decir que la filosofía que orienta la pensión de sobreviviente es que los beneficiarios continúen con la satisfacción de sus necesidades, como lo eran con el salario del causante si se trata de un trabajador activo o de la pensión del causante si se trata de un pensionado.

En punto a la pensión de sobrevivientes, recordamos que su estudio se realiza con la norma vigente al momento de fallecer el causante.

Para el caso que nos ocupa, el deceso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrió el 8 de junio de 2021, de acuerdo con el registro civil de

defunción visible en la página 10 del expediente digitalizado, por lo que el problema jurídico sometido a conocimiento de la jurisdicción debe resolverse con aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, cuyo tenor literal es el siguiente:

3.2.1.1. De los requisitos de la pensión de sobrevivientes para el compañero permanente supérstite del pensionado fallecido.

Según las disposiciones legales, la compañera o el compañero permanente pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en dos modalidades dependiendo de la edad y las circunstancias del fallecimiento del causante, a saber:

**Vitalicia:** Para adquirir esta pensión, el compañero permanente podrá reclamarla siempre que, al momento del fallecimiento del causante, haya cumplido con los siguientes requisitos: deberá tener 30 años o más de edad, haber mantenido vida marital con el causante

hasta el momento de su muerte, y haber convivido con este de manera continua durante al menos cinco (5) años antes de su fallecimiento.

**Temporal:** Puede acceder el compañero permanente menor de 30 años al momento del fallecimiento del causante, siempre que haya mantenido vida marital con el causante hasta el momento de su muerte, y haber convivido con este de manera continua durante al menos cinco (5) años antes de su fallecimiento y no haya procreado hijos con el causante, en caso contrario se aplican las disposiciones de la pensión vitalicia. Esta pensión se concede con una duración máxima de 20 años.

#### 3.2.1.2. Criterio jurisprudencial actual en el tiempo de convivencia.

En cuanto al tiempo de convivencia la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en SL1730 del 3 de junio de 2020, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, reemplazada mediante la sentencia SL5270 de 2021 en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional en el fallo SU149-2021, y reiterada entre

otras en la SL12706 de 2023, la Sala aclaró que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso del cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del **afiliado** fallecido, no se requiere acreditar un tiempo mínimo de convivencia.

Lo que no ocurre, en tratándose del deceso de un pensionado, en el que se reclama el reconocimiento de la sustitución pensional, para los que sí mantuvo como requisito esencial demostrar la cohabitación en un tiempo mínimo preestablecido de 5 años, lo que resulta ser una obligación exclusiva y predicable, tal como se trata de este asunto bajo estudio. Intelección que la alta Corporación fijó a fin de evitar conductas fraudulentas, como convivencias a última hora con quien está próximo a fallecer para así acceder a la prestación de quien viene disfrutándola.

3.2.1.3. De la convivencia que protege la seguridad social y su diferencia respecto de la unión marital del hecho.

La convivencia para fines de seguridad social y la unión marital de hecho son figuras jurídicas que, aunque tienen elementos en común, cumplen objetivos distintos y están reguladas bajo marcos normativos específicos. A continuación, se analizan sus características, diferencias y la jurisprudencia aplicable.

**En el contexto de la seguridad social**, que es la que interesa para el caso sometido a nuestra consideración, la convivencia se entiende como una relación afectiva, estable y permanente, basada en el apoyo mutuo y la solidaridad entre las partes. Este concepto es fundamental para el reconocimiento de ciertos derechos, como la pensión de sobrevivientes regulada en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

La Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, la convivencia protegida por la seguridad social tiene una identidad jurídica propia y, para acceder a los derechos como la pensión de sobrevivientes, lo esencial no es la formalización de la relación, sino la existencia de una convivencia real y efectiva que se materialice en una comunidad de vida sustentada en la afectividad,

el acompañamiento espiritual, el apoyo económico y un proyecto de vida con vocación de permanencia. Esto fue reafirmado en la sentencia CSJ SL5524-2016.

**La unión marital de hecho** está regulada por la Ley 54 de 1990, y su reconocimiento está asociado principalmente con efectos patrimoniales, como la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Este tipo de unión requiere que las partes demuestren una convivencia permanente y estable con ánimo de formar una familia.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-577 de 2011, amplió el concepto de familia reconociendo que pueden conformarse no solo a través del matrimonio (vínculo jurídico), sino también mediante uniones maritales de hechos (vínculo natural), independientemente de si los miembros son de distinto o del mismo sexo, siempre que exista un proyecto de vida común y estabilidad en la relación. Este fallo permitió equiparar los derechos de las parejas homosexuales con los de las heterosexuales dentro del marco de la unión marital

La **Corte Suprema de Justicia**, en la sentencia **SL5524-2016**, destacó que este concepto no está subordinado a la noción de unión marital de hecho regulada por la Ley 54 de 1990. En lugar de ello, está fundamentado en la demostración de una comunidad de vida real y material, construida a través de vínculos de afecto, solidaridad y apoyo mutuo.

Este criterio fue reiterado en la sentencia **SL2296-2018**, en la que la Corte explicó que el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 no establece los requisitos para demostrar la condición de compañero permanente en seguridad social, sino que regula aspectos patrimoniales propios del ámbito civil. Por tanto, la convivencia para fines de seguridad social no requiere una declaración formal ante notario o sentencia judicial, sino que debe ser demostrada a través de una comunidad de vida diaria, basada en el propósito de conformar una familia bajo los términos del artículo 42 de la Constitución Política

En conclusión, la convivencia para fines de seguridad social difiere sustancialmente de la unión marital de hecho, tanto en su finalidad, aplicación, requisitos probatorios y el marco normativo que las

regula. La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que, mientras la primera busca garantizar el bienestar del grupo familiar frente a contingencias como la muerte del afiliado o pensionado, la segunda se enfoca se enfoca en la protección patrimonial de los compañeros permanentes con efectos civiles. No obstante, ambas comparten principios fundamentales de igualdad, solidaridad y reconocimiento de la diversidad de las familias y del proyecto de vida en común.

- Jurisprudencia relevante
  - SL5524-2016: Reiteró que la convivencia protegida por la seguridad social tiene un concepto autónomo, basado en la comunidad de vida y no subordinado a la unión marital de hecho.
  - SL2296-2018: Aclaró que los requisitos del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 no son aplicables para demostrar la convivencia en seguridad social.
  - SL3522-2020: Estableció que el concepto de unión marital de hecho no es relevante para la pensión de sobrevivientes.

- SL3720-2021 y SL722-2022: Resaltaron que la calidad de compañero permanente exigida en seguridad social debe acreditarse mediante los medios ordinarios de prueba y bajo el principio de libertad probatoria.

#### 3.2.1.4. De la convivencia entre personas del mismo sexo. Recuento jurisprudencial.

El reconocimiento de derechos para las parejas del mismo sexo ha sido un proceso progresivo y transformador en el ámbito jurídico colombiano, impulsado por la interpretación garantista de los derechos fundamentales por parte de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las que han jugado un papel determinante.

Al respecto, la jurisprudencia en esta materia ha consolidado un enfoque que busca superar estereotipos, eliminar discriminaciones y garantizar igualdad material para las parejas del mismo sexo.

Dentro de las decisiones más relevantes que han definido los derechos en materia de seguridad social, derivados de la convivencia y el reconocimiento como núcleo familiar protegido se destacan:

a. De la Corte Constitucional:

- Sentencia C-075 de 2007: Reconoció la unión marital de hecho entre parejas del mismo sexo, garantizando acceso igualitario a derechos patrimoniales con las parejas de sexo diverso.
- Sentencia C-336 de 2008: Amplió el beneficio de la pensión de sobrevivientes a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales a las parejas homosexuales, aunque requería acreditar la condición de pareja permanente mediante declaración notarial. No obstante, el Tribunal Constitucional en varios pronunciamientos posteriores ha expresado que esta sentencia debe leerse en el sentido de la declaración ante notario no es una condición para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y, que, por el contrario, el miembro supérstite de una pareja del mismo sexo goza de todos los medios probatorios como las uniones maritales de hecho heterosexuales, verbi gratia, sentencias CC T-592/10, CC T-051/10, CC T-716/11, CC y T-860/11
- Sentencia C-029 de 2009: A propósito de la obligación alimentaria indicó que la pareja, sea heterosexual u homosexual, tiene un proyecto de vida en común, una vocación de permanencia y comporta asistencias recíproca y solidaridad entre sus integrantes. Puntualizando que la

existencia de una especial vinculación da lugar a lazos de afecto, solidaridad y respeto.

- Sentencia C-577 de 2011: Redefinió la noción de familia, incluyendo a las parejas del mismo sexo, pues al interior de sus relaciones se encuentra el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia; y exhortó al Congreso a legislar sobre el matrimonio igualitario.
- SU-214 de 2016: Validó los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, reafirmando su igualdad jurídica frente a los matrimonios heterosexuales, ante la ausencia de acción del legislador para eliminar el déficit legislativo.

b. De la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- SL5524 del 27 de abril de 2016

*Aporte:* Reconoció la igualdad de derechos entre parejas del mismo sexo y heterosexuales en la seguridad social. Estableció que la convivencia no requiere formalismos como declaraciones notariales y que puede probarse mediante libertad probatoria.

- SL4549-2019 del 16 de octubre de 2019.

*Aporte:*

*Obligación Judicial de Dilucidar la Verdad Real:* La sentencia resalta el deber del juez de auscultar la verdad material en casos que involucran

parejas homosexuales, especialmente cuando existan discrepancias en las pruebas presentadas. Este análisis debe orientarse a garantizar una decisión justa, alineada con la Constitución.

*Protección de Derechos Fundamentales:* Subraya la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas históricamente discriminadas, incluyendo la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual.

Reconoce que las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo aún enfrentan barreras culturales y estigmas en el entorno social y familiar.

*Perspectiva de Género y Enfoque Diferencial:* Establece que los jueces deben aplicar un enfoque diferencial en la valoración de pruebas, considerando el contexto social, cultural y de discriminación que enfrentan las parejas del mismo sexo. Esto incluye prestar especial atención a los entornos de veto familiar o sexismo.

*Relevancia Constitucional:* Destaca que la protección de los derechos de las parejas homosexuales está directamente ligada a los principios fundamentales del Estado social de derecho, como la igualdad y la no discriminación.

*Aclaración de Voto:*

Se menciona que el reconocimiento de las circunstancias de veto familiar o social no debe convertirse en una generalización absoluta, sino que debe analizarse con pruebas concretas en cada caso.

- SL3861 del 6 de octubre de 2020

*Aporte:*

*Concepto de Convivencia Más Allá de la Cohabitación Física:* Redefinió el concepto de convivencia para seguridad social, destacando que no depende de la cohabitación física sino de la comunidad de vida basada en afecto y solidaridad.

*Libertad Probatoria para Acreditar la Convivencia:* Se reafirma que la convivencia puede demostrarse mediante cualquier medio de prueba permitido por la ley, sin imponer formalismos adicionales. Esto garantiza que las parejas del mismo sexo no enfrenten obstáculos probatorios discriminatorios al acceder a derechos de seguridad social.

*Enfoque Diferencial en la Valoración de Pruebas:* La sentencia subraya la importancia de que los jueces adopten un enfoque diferencial al valorar las pruebas en casos que involucren parejas del mismo sexo, considerando las particularidades y posibles estigmatizaciones que estas relaciones han enfrentado históricamente.

*Flexibilidad Probatoria:* Reafirma que las pruebas para demostrar la convivencia no deben basarse en formalismos como la cohabitación física o las relaciones sexuales, las cuales son aspectos que pertenecen a la esfera privada de las personas.

*Contexto Social y Cultural:* Considera que el análisis del caso debe tener en cuenta el entorno histórico, social y cultural de las partes involucradas, especialmente cuando se trata de personas de la comunidad LGBTI que han sido históricamente discriminadas.

- SL31744 del 3 de marzo de 2021

*Aporte:*

*Valoración de Pruebas para Demostrar Convivencia:* La Corte analiza objetivamente las pruebas presentadas en el caso, como las certificaciones emitidas por entidades aseguradoras y funerarias, y

concluye que estas, por sí solas, no demuestran la existencia de una relación de convivencia con las características requeridas por la ley.

Resalta que para consolidar el derecho a la pensión de sobrevivientes es necesario probar la convivencia real y efectiva, basada en un proyecto de vida en común y no únicamente en documentos que puedan reflejar acuerdos económicos o administrativos.

Establece que las pruebas no deben ser desestimadas por formalismos, sino evaluadas con un enfoque integral que considere las circunstancias particulares de cada caso.

*Limitaciones de las Inferencias Probatorias:* Se establece que la inclusión de una persona como beneficiaria en un seguro o la realización de pagos asociados al fallecimiento no constituyen, en sí mismas, pruebas definitivas de convivencia. Estos elementos son considerados indicios que deben complementarse con otras pruebas que acrediten la relación afectiva y la comunidad de vida.

*Aplicación de Principios de Apreciación Probatoria:* La sentencia destaca que los jueces deben evitar construir decisiones basadas en conjeturas o supuestos no probados de manera objetiva, siguiendo los estándares de valoración probatoria establecidos por la jurisprudencia.

- SL32357 del 8 de junio de 2021

*Aporte:*

*Enfoque Diferencial en la Valoración de Pruebas:* La Corte subraya que la valoración probatoria debe adaptarse a las realidades específicas de las parejas homosexuales, quienes históricamente han enfrentado contextos discriminatorios.

Se reitera que los jueces no pueden esperar que las pruebas de convivencia de parejas del mismo sexo sean idénticas a las de parejas heterosexuales, debido a las diferencias culturales y sociales.

- SL3429 del 2 de agosto de 2021

*Aporte:*

*Enfoque Diferencial y Perspectiva de Género:* La sentencia enfatiza la obligación de los jueces de analizar casos con enfoque diferencial, adaptando los estándares probatorios para superar desigualdades históricas y garantizar la igualdad material, especialmente en contextos de discriminación hacia las parejas homosexuales y grupos vulnerables.

*Reconocimiento de la Familia como Institución Dinámica:* Reitera que la familia no se limita al matrimonio, sino que incluye otras configuraciones como uniones maritales de hecho y parejas del mismo sexo, reflejando un concepto pluralista y dinámico protegido constitucionalmente.

- SL2936 del 25 de julio de 2022

*Aporte:*

*Incorporación de la Perspectiva de Género:* La sentencia subraya la importancia de aplicar la perspectiva de género en los procesos judiciales para garantizar la igualdad material y combatir las desigualdades estructurales que enfrentan grupos históricamente discriminados, como las mujeres.

Reconoce que este enfoque implica flexibilizar la carga probatoria en contextos de discriminación o violencia, privilegiando los indicios sobre pruebas directas cuando estas sean insuficientes.

*Equilibrio entre la Igualdad y el Debido Proceso:* Se aclara que la perspectiva de género no implica parcialidad ni otorgar privilegios injustificados a las partes vulnerables. El enfoque debe garantizar la igualdad en el proceso judicial respetando el derecho al debido proceso y las reglas procesales.

*Erradicación de Sesgos y Estereotipos:* La sentencia resalta la perspectiva de género como una herramienta clave para identificar, cuestionar y superar prácticas y sesgos históricos que perpetúan la desigualdad, promoviendo decisiones judiciales justas y equitativas.

*Cumplimiento de Obligaciones Constitucionales e Internacionales:* Destaca la obligación de incorporar medidas afirmativas que materialicen la igualdad real y efectiva, en línea con instrumentos internacionales como la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- SL2308 del 28 de agosto de 2023.

*Aporte:*

Reafirma la evolución inclusiva del concepto de familia

*Flexibilidad en el Análisis de la Convivencia:* Establece que circunstancias especiales, como problemas de salud, trabajo o fuerza mayor, no invalidan la convivencia, siempre que exista la voluntad responsable de sostener la familia. Además, cuando hay violencia o maltrato, particularmente hacia la mujer, no se puede exigir convivencia continua para acceder a derechos como la pensión de sobrevivientes.

*Incorporación del Enfoque de Género:* Enfatiza la obligación de los jueces de aplicar un enfoque de género al evaluar los hechos, las pruebas y las normas. Esto incluye flexibilizar la carga probatoria en casos de

violencia o discriminación, evitar estereotipos de género y garantizar un trato diferencial para eliminar desigualdades estructurales.

*Protección de los Grupos Vulnerables:* Reconoce la necesidad de considerar las asimetrías de poder, roles de género y patrones de discriminación en los casos, asegurando que las decisiones judiciales no perpetúen desigualdades, sino que promuevan la justicia material.

- SL2517 del 11 de septiembre de 2023

*Aporte:*

*Igualdad en la Prueba de Convivencia:* La sentencia reafirma la libertad probatoria para demostrar la convivencia necesaria para acceder a la pensión de sobrevivientes, garantizando que no haya discriminación entre parejas del mismo sexo y heterosexuales. Establece que no existe una tarifa probatoria exclusiva ni requisitos adicionales para parejas homosexuales, como ya se había definido en la CSJ SL5524-2016.

*Perspectiva de Género:* Insiste en que el juez debe valorar las pruebas en casos de parejas del mismo sexo con sensibilidad hacia posibles estereotipos, discriminación o desigualdades estructurales. La perspectiva de género exige evitar preguntas invasivas, alegaciones discriminatorias y lenguaje ofensivo durante los procesos judiciales. Este enfoque ya había sido tratado en sentencias como CSJ SC5039-2021 y CSJ SL2936-2022.

*Gestión Judicial Activa:* Subraya el rol del juez laboral y de seguridad social como gerente del proceso, quien debe garantizar un juicio equilibrado, libre de desigualdades procesales, y tomar medidas para evitar la revictimización de los litigantes en condiciones de vulnerabilidad. Este criterio se apoya en la CSJ STC2287-2018.

*Análisis del Contexto Social:* Destaca que el juez debe considerar las circunstancias sociales, culturales, familiares y personales que rodean la relación, especialmente en casos donde el rechazo social o familiar puede haber limitado la visibilidad de la convivencia. Este análisis contextual ya había sido mencionado en CSJ SL3429-2021 y CSJ SL3861-2020.

*Protección del Derecho a la Igualdad:* Reitera que los tratos discriminatorios basados en categorías sospechosas, como la orientación sexual o el género, deben ser proscritos, en línea con el mandato del artículo 13 de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, tal como se estableció en CSJ SL5524-2016 y CSJ SL1905-2021.

- SL3098 del 5 de diciembre de 2023

*Aporte:*

*Perspectiva de Género:* Establece que el juez debe adoptar un enfoque diferencial que permita identificar y mitigar las desigualdades estructurales y el impacto de la discriminación histórica, sin caer en parcialidades ni otorgar privilegios indebidos, tal como lo había señalado CSJ SC5039-2021.

*Normas Internacionales como Marco de Referencia:* Destaca la importancia de los tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>4</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>, el Protocolo de San Salvador (PSS) de 1988<sup>6</sup> y la Opinión Consultiva OC-24/17 de la CIDH, en la protección de los derechos de

<sup>3</sup> Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>4</sup> Aprobado por la Ley 74 ibidem.

<sup>5</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

<sup>6</sup> Aprobado por la Ley 319 de 1996.

las parejas del mismo sexo, incorporando estos estándares como *ius cogens* en el análisis judicial.

*Valoración Probatoria:* Subraya que el juez debe considerar las particulares circunstancias sociales, culturales, religiosa, laborales, familiares y personales que rodearon la relación de pareja al valorar las pruebas. Esto incluye un análisis contextual y equitativo del acervo probatorio, respetando la libertad probatoria consagrada en el artículo 61 del CPTSS.

La sentencia consolida un marco jurisprudencial y normativo que integra la perspectiva de género, el respeto por la igualdad, y el reconocimiento del pluralismo familiar, aplicando un análisis contextual y probatorio equilibrado para garantizar justicia material en casos que involucran parejas del mismo sexo.

- SL567 del 12 de marzo de 2024

*Aporte:*

*Exigencia de la Prueba de Convivencia:* La sentencia reitera que el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes debe estar debidamente acreditado, sin excepciones, independientemente de la orientación sexual de la pareja. El análisis con perspectiva de género no implica obviar las reglas de la carga probatoria.

*Valoración Probatoria:* El juzgador debe considerar la totalidad del acervo probatorio bajo el principio de la sana crítica, atendiendo a realidades y verdades, según lo dispuesto en CSJ SL413-2018.

- SL579 del 5 de marzo de 2024

*Aporte:*

*Enfoque de Género e Interseccionalidad:* La sentencia resalta la obligación del juez de analizar casos con enfoque de género y perspectiva interseccional, reconociendo las múltiples formas de discriminación que afectan a las mujeres y a las personas LGBTIQ+. Esto incluye considerar los contextos sociales, históricos y familiares que inciden en sus relaciones y derechos.

*Reconocimiento de las Relaciones del Mismo Sexo:* Se reafirma que las parejas del mismo sexo tienen el mismo derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en sentencias como CC C-577 de 2011, CC C-336 de 2008 y el fallo Duque vs. Colombia de la CIDH. Se enfatiza que cualquier intento de desconocer estas relaciones constituye discriminación.

*Importancia del Lenguaje en los Procesos Judiciales:* La Corte subraya que negar o invisibilizar la existencia de relaciones entre parejas del mismo sexo a través del lenguaje en procesos judiciales constituye una forma de discriminación que perpetúa la exclusión y el desconocimiento de derechos.

*Flexibilidad en la Prueba de Convivencia:* La convivencia, como criterio para acceder a la pensión de sobrevivientes, debe evaluarse considerando las particularidades de cada caso. No es necesario demostrar cohabitación continua bajo el mismo techo si existen lazos de afecto, apoyo y solidaridad (reiterado en CSJ SL1399-2018 y CSJ SL6286-2018).

*Reconocimiento del Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo:* Se reafirma que las parejas del mismo sexo tienen derecho a formalizar y solemnizar sus uniones bajo los mismos términos que el matrimonio civil, garantizando su protección jurídica integral, tal como lo establece la sentencia CC SU-214 de 2016.

- 13. SL1562 del 4 de junio de 2024

*Aporte:*

*Enfoque de género en decisiones judiciales:* Resalta la obligación de los jueces de identificar y abordar asimetrías de poder y discriminación en casos que involucren a grupos históricamente vulnerables, especialmente las mujeres.

Establece la necesidad de manejar categorías sospechosas, como género, orientación sexual o etnicidad, para evitar perpetuar desigualdades mediante decisiones judiciales.

Insta a flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando indicios sobre pruebas directas, cuando estas sean insuficientes.

*Deberes de la administración de justicia:*

Enumera lineamientos para prevenir decisiones basadas en estereotipos, evitar la revictimización, garantizar la dignidad y analizar las relaciones de poder que afectan a las mujeres.

Señala la responsabilidad de garantizar que los sistemas de seguridad social no reproduzcan inequidades de género y promover un análisis contextual en los procesos judiciales.

3.2.1.5. De la convivencia en relaciones con menores adultos o adolescentes.

Informa el demandante que la convivencia que pregona con el occiso inició cuando aquél tenía 15 años.

Como la edad mínima (tanto para varones como para mujeres) para contraer *matrimonio* se mantiene en 14 años<sup>7</sup>, con anuencia de los padres, de allí que, este Tribunal encuentre conveniente detenerse en el examen de la capacidad de los menores de edad en la formación de una familia y la convivencia necesaria para acceder al derecho pensional como compañero permanente supérstite.

3.2.1.5.1. ¿Tienen capacidad legal los menores de edad para la formación de una familia?

De conformidad con el artículo 34 del Código Civil Colombiano son palabras relacionadas con la edad:

- Infante o niño: todo el que no ha cumplido 7 años.

---

<sup>7</sup> segundo inciso del párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009.

- Impúber: el que no ha cumplido catorce años.
- Adulto: el que ha dejado de ser impúber.
- Mayor de edad o simplemente mayor: el que no ha cumplido veintiún años.
- Menor de edad o simplemente menor: el que no ha llegado a cumplir la edad para ser mayor

Esa diferenciación es complementada por la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el Código de la infancia y la Adolescencia, que establece en su artículo 3° que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del C.C.C., citado en precedencia, *«se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años y por adolescente, las personas entre 12 y 18 años»*.

Posteriormente, con la expedición de la ley 1306 de 2009, se estableció en el parágrafo del artículo 53 que, *«para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño o niña definido en el artículo 3° del Código de Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto»*.

En ese contexto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC35353 del 11 de marzo de 2021, precisó que si bien el legislador definió las sanciones cuando los mayores de catorce años se casan sin el permiso de los padres, también reconoce, que estas no adicionan ni suplen su capacidad o voluntad. Al respecto la jurisprudencia reafirma que la ley reconoce a las parejas mayores de catorce años y menores de 18 años como plenamente capaces para conformar una familia por vínculos naturales o jurídicos, a pesar de posibles incongruencias entre capacidad genésica<sup>8</sup> y consentimiento plenamente maduro. Esta decisión destaca que el derecho a conformar libremente una familia surge de la «*decisión libre*» y la «*voluntad responsable*»<sup>9</sup> de los adolescentes, libertad que en palabras de la alta Corporación se predica igualmente y en forma directa de los mayores de 14 años y menores de dieciocho años, quienes al fin de cuentas son sus protagonistas.

Reafirma la judicatura en cita que, a las personas de este grupo etario se les debe considerar personas libres y autónomas y con la plenitud de sus derechos. Las que, conforme a su edad y madurez, deben

---

<sup>8</sup> Adj. Perteneciente o relativo a la generación. (DRAE)

<sup>9</sup> Artículo 42 de la Constitución Política: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la *decisión libre* de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la *voluntad responsable* de conformarla.

decidir sobre sus propias vidas y asumir responsabilidad porque nadie más podría ser dueño de sus destinos.

Por tanto, al interrogante planteado en el título 3.2.1.5.1. la respuesta es positiva, esto es que, los menores de edad mayores de 14 años tienen capacidad legal para conformar una familia.

3.2.1.5.2. ¿Existen limitaciones para iniciar una familia por vínculos naturales con un menor de edad?

En el marco del artículo 42 de la C.P. la familia se protege sin importar si se constituye por vínculos jurídicos (matrimonio) o naturales (unión marital de hecho), pero, además, como el legislador para el 8 de junio de 2021 (fecha de fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) no había excluido que esta se pudiera conformar con mayores de 14 y menores de 18, nada impedía que los menores adultos pudieran decidir establecer un vínculo afectivo permanente, aun cuando no medie matrimonio y sin el permiso de los padres, como sí se requiere para este acto jurídico.

Al efecto cumple recordar que, en la sentencia en cita la Sala de Casación Civil también precisó que la anuencia de los padres «no es predicable de la unión marital de hecho», ya que, por su naturaleza, «surge de facto y el consentimiento de sus protagonistas aparece implícito», por tanto, «si su constitución no se encuentra sujeta a trámites previos, ningún escenario existiría para exigir y diligenciar el referido beneplácito».

3.2.1.5.3. ¿Pueden acceder los adolescentes mayores de 14 años a los derechos pensionales como compañeros permanentes supérstites?

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no impone requisitos de edad mínima para que un compañero permanente pueda ser considerado beneficiario bajo esta calidad, lo que permite que los adolescentes mayores de 14 años accedan a la pensión de sobrevivientes en calidad de supérstite.

Por la ausencia de limitación mínima de edad en la legislación colombiana de seguridad social en el ámbito de la pensión de

sobrevivientes, corresponde dar respuesta afirmativa a este interrogante, concluyendo que, la Ley 100 de 1993, también protege los derechos del adolescente mayor de 14 años a acceder a la pensión de sobrevivientes como compañeros permanentes supérstite.

3.2.1.4. De la convivencia como elemento esencial para acreditar la calidad de compañero permanente supérstite.

Como se desprende del recuento jurisprudencial realizado en el numeral 3.2.1.4., la alta Corporación ha adoctrinado que la convivencia de la vida marital se entiende como la comunidad de vida basada en el afecto, la solidaridad y la ayuda mutua y, que constituye un requisito fundamental para acceder a la pensión de sobrevivientes como compañero permanente supérstite.

Al respecto ha aclarado que, este concepto trasciende la cohabitación física continua, ya que existen casos de fuerza mayor que pueden justificar separaciones temporales sin desvirtuar la unión afectiva y solidaria. Así mismo, la convivencia no está condicionada a

manifestaciones públicas de afecto, pues estas, aunque son expresiones legítimas tanto para las parejas heterosexuales, como para aquellas con orientación sexual diversa, pueden ser indicativas de una relación afectiva, pero por sí mismas no constituyen pruebas concluyentes de convivencia. De igual manera, la ausencia de dichas manifestaciones afectivas no puede tomarse como evidencia suficiente para desvirtuar la comunidad de vida.

Lo anterior traduce un profundo respeto por la diversidad de formas en que las parejas desarrollan su relación, reafirmando que no se pueden imponer reglas o estereotipos que atenten contra los derechos fundamentales, como la intimidad personal y familiar. El libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual y de pareja. Aspecto que cobra especial relevancia en casos donde factores de la personalidad, culturales, sociales o incluso discriminatorios limitan la expresión pública de las relaciones, como ocurre en las parejas del mismo sexo o en aquellas marcadas por diferencias significativas de edad, religión u otros aspectos sociales.

Ahora, como la convivencia es un hecho objetivo sin solemnidades, referida a circunstancias reales, debe analizarse la prueba con una mirada integral y por aplicación de la perspectiva de género y del enfoque diferencial, es legítimo privilegiar los indicios, contextos de discriminación y otras formas de prueba indirecta.

### 3.2.2. De la valoración probatoria de los medios de convicción.

Al no existir tarifa legal para efectos de demostrar la convivencia y sus extremos, resultan válidos cualquier medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

El derecho procesal laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 61 del CPT y de la SS está fundado en sistema de la libre apreciación de las pruebas, esto es que, salvo las excepciones en que la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, el juez no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, formando libremente su convencimiento, atendiendo las reglas de la sana crítica, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las

partes. Y para que no sea arbitraria la valoración del juez, debe explicar las razones de su convencimiento.

3.2.2.1 De la valoración de la declaración de parte como medio de prueba autónomo.

Al respecto es bueno precisar que, desde la vigencia del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud de la remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., la declaración de parte se tiene como medio de prueba diferente y autónomo al de la confesión y tiene su fundamento legal en los artículos 165, 191, 198 y 196 del CGP.

Al entrar en vigor este código adjetivo, la valoración de este medio probatorio no se circunscribe a determinar qué fragmento de la declaración le produjo consecuencias adversas a quien se le practica o favorecen a la parte contraria, para constituirlo como confesión, sino que también **es posible examinar su declaración en cuanto da información de hechos que no generan una carga o perjuicio para sí mismo**. En estas circunstancias el dicho de la parte se torna en

un testimonio, este criterio fue expuesto por los asistentes al Congreso Colombiano de derecho procesal y que fue compendiado en un texto con el mismo nombre y lo podemos consultar a página 480 y que comparte este Tribunal.

También conviene traer a colación lo dicho por la abogada Adriana López Martínez (en el libro de trigésimo séptimo congreso de derecho procesal, página 478) al mencionar que:

La declaración de parte encuentra entonces un puesto principal dentro de la instrucción probatoria y en la formación del convencimiento del juez dadas las características del juicio oral: i) Están presentes todos los sujetos del proceso ii) predominio de la oralidad iii) hay un juez presente con poderes de dirección del proceso; y iv) lo más importante la práctica de pruebas se lleva a cabo en una audiencia concentrada con participación directa del juez.

Esto lo explica la abogada citada para dar razones de por qué lo que la parte declara en relación con hechos que no le son perjudiciales puede y debe ser valorado como testimonio. Aunado a lo anterior debe

recordarse que tener en cuenta las manifestaciones realizadas por los demandantes para tomar una decisión de fondo en el presente proceso, no constituye una facultad arbitraria o caprichosa por parte del juez, sino que, este acontecer judicial es el resultado juicioso y razonado de la apreciación de las pruebas en los términos del art. 176 del CGP y del artículo 61 del C.P.T. y de la S.S.

Todas estas explicaciones la hacemos por cuanto la declaración de parte es una prueba independiente, que se valora como si se tratara de un testimonio sin que con ello se llegue a transgredir el principio conforme al cual *a nadie le es lícito crearse su propia prueba*.

- Se graduó de bachiller el 1° de diciembre de 2018.
- Conoce a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desde muy niño, sus padres tenían una buena relación con él y se dio la oportunidad para que fuera su padrino de confirmación el 7 de diciembre de 2013.
- La relación de sus padres no fue muy buena, porque su padre consumía drogas y en el año 2014 y 2015 empeoró y en ese

lapso tuvo una relación muy buena con [REDACTED] [REDACTED]. Su mamá se fue a vivir a La Ceja, estuvo con ella dos meses en un barrio que no se acopló, por lo que decidió pedirle a [REDACTED] [REDACTED] que lo dejara vivir en la casa porque la casa permanecía sola, ya que [REDACTED] [REDACTED] iba una vez a la semana.

- Menciona que en agradecimiento por el acogimiento empezó a visitarlo los fines de semana al Colegio El Triángulo, lugar de trabajo de [REDACTED] [REDACTED] y su vínculo fue creciendo y a mediados del 2015, se inició una relación sentimental, ya convivían mucho.
- Respecto al día a día con [REDACTED] [REDACTED] explica que solo lo veía los fines de semana y los martes que iba a descansar a la casa, permaneciendo con él también las fechas especiales. Resalta que la convivencia inició fines de semana, todos los fines de semana.
- Interrogado por qué [REDACTED] [REDACTED] se identificó en el testamento, en los contratos de seguros e incluso la *declaración de beneficiarios* como soltero sin unión marital de hecho responde que el fallecido no quería que se enteraran de la relación con él.

- Dice que a pesar de que vivía solo en la casa de [REDACTED] [REDACTED], empezó a realizar su vida estando con él, compartiendo, yendo en semanas por la noche a dormir con él.
- Para el 23 de octubre de 2016 y el 29 de junio de 2017, vivía en la casa de [REDACTED] [REDACTED], este iba una vez por semana y los fines de semana era visitado por [REDACTED]. Aclara que no vivía con sus padres.
- Expone que su papá continuó haciéndole la vida imposible a su progenitora, por lo que se vio sacrificada a pedir ayuda a las entidades, a la fiscalía, a mediados, finales de 2016, iniciando 2017.
- De los contratos de seguros tomados por [REDACTED] [REDACTED] a favor del demandante, solo le consta que en el suscrito el 14 de mayo de 2014 con el almacén Flamingo, fue realizado por su calidad de ahijado.
- Recuerda la primera vez del diagnóstico de EPOC de [REDACTED] [REDACTED] fue en el año 2018, mismo año de su graduación de

bachillerato. Dice que inició muy pequeño y salió bien de la primera incapacidad.

- Revela que la cantidad de humo en la casa por fumar cigarrillo llegó a ser impresionante por lo que le dijo a [REDACTED] [REDACTED] que en esas condiciones no era capaz de continuar viviendo con él, que tuvieron una discusión, que [REDACTED] [REDACTED] se comprometió a cambiar y dejar de fumar, que lo trató de dejar y como estaban en pandemia empezaron a hacer la actividad de darle la vuelta a Abreo todos los días a las 6 de la mañana. Agrega que su enfermedad inició allí cuando dejó de fumar.
- Sostiene que estuvo 100% en la casa atendiendo a [REDACTED] [REDACTED] en su lecho de muerte, pendiente de él y aunque fue cuestionado por el juez sobre cómo lo hacía si trabajaba y estudiaba resaltó que su secundaria fue hasta el 2018.
- Manifiesta que [REDACTED] [REDACTED] mantenía una tableta con sus medicamentos por día, él mismo la agregaba, era muy independiente y su función era recordarle que se los tomara y ya al finalizar su etapa [REDACTED] era quien le aplicaba la morfina.

Aclara este Cuerpo Colegiado que al hacer esta relación no se está tomado por probado, sino que, lo que se pretende es identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que la parte demandante expresa ocurrió la convivencia marital, para desde allí, valorar todos los medios de convicción en conjunto.

Sin embargo, no puede dejar de expresar esta Sala que, al escuchar cómo se desarrolló la prueba de interrogatorio de [REDACTED] [REDACTED] por el juez de conocimiento, se advierte que este frecuentemente interrumpe al demandante, por enunciar algunos:

CONTESTÓ: Señor juez, como tal, **él no quería que nadie se enterara de la relación**, por eso de igual manera esta persona dejó todos los bienes a nombre mío, pues no hay nada más como tal qué decir cuando ya hay tantas pruebas, es decir, a nadie le van a dejar seguros de vida...  
*INTERRUMPE EL JUEZ*

JUEZ: *Hay casos, continúe.*

CONTESTÓ: Seguros de vida, Continúo, testamentos. ¿Por qué? Porque tanta familia que hay tantas personas que menciona en ese testamento, porque decidió, en conclusión, dejar todos esos bienes a nombre mío. Esa es mi gran pregunta. En el cual lo único que me dijo en vida fue: vamos a hacer los, a organizar los temas de de la pensión, que, de hecho, vaya a la casa, que allá está el documento... *INTERRUMPE EL JUEZ*

JUEZ: *¿Por qué no lo aportó?*

[REDACTED] hace cara de extrañeza y responde: Los estoy aportando

JUEZ: *Pero usted me está diciendo que vaya a la casa, que allá está el documento.*

CONTESTÓ: No, pues, es decir, este este, este documento

JUEZ: *Ah listo, no, le entendí.*

CONTESTÓ: Que está activo. Es que las cosas no suceden porque sí, siempre hay un documento en el cual está respaldado... *INTERRUMPE EL JUEZ*

JUEZ: *Bueno, listo, ya respondió. Ya respondió<sup>10</sup>.*

También en otro aparte sucede así:

JUEZ: ¿Sabe usted cuál **era el Estado civil** del señor [REDACTED] [REDACTED] a la hora de realizar El testamento, es decir, la escritura número 2275 del 18 de diciembre del 2019?

CONTESTÓ: Señor juez, todos los documentos a partir de la fecha del 2015, en el cual yo realicé una unión unimarital con él... *INTERRUMPE EL JUEZ*

JUEZ: *¿Eso está declarado? ¿Ese ese documento existe?*

CONTESTÓ: Palabras por mi persona

JUEZ: *AH, es de, es lo que tú crees.*

No, creo no. Es.

JUEZ: *Por eso, ¿hay una declaración de de unión marital de hecho entre usted y?*

Es decir, **nuestra relación sentimental.**

JUEZ: Por eso,

A partir del 15 del 2015.

JUEZ: Sí, pero yo entendí que tú me habías dicho que existía una declaración, y cuando la declaración existe es porque una autoridad A través de un proceso la determina.

---

<sup>10</sup> Minuto 2:11:53

Retrocedo mis palabras.

JUEZ: *No, aquí todo queda en el audio. Qué pena me da.*

Además, el siguiente:

CONTESTÓ: De la de recopilación de documentos para poder generar su pensión y realizar sus mesadas mensuales. Su enfermedad inicio porque ya que él consumía mucho cigarrillo, él fumaba demasiado cigarrillo... *INTERRUMPE EL JUEZ*

JUEZ: *Eso está en la historia clínica.*

CONTESTÓ: Exacto, es cierto, pero lo hablo por mi persona, Cierito. yo vivía con él. El humo era impresionante dentro de la casa...

Y también:

CONTESTÓ: ...Ya que estábamos en pandemia y todas las mañanas nos íbamos a darle la vuelta Abreo, ya que es un recorrido bastante largo, cierto, de ahí inició su enfermedad en la casa. ¿Por qué? Porque dejó de fumar. ¿Entonces qué pasó? No sé la verdad, no soy médico ni nada parecido... *INTERRUMPE JUEZ*

JUEZ: *¿Quién lo atendió en su lecho de muerte?*

CONTESTÓ: Mi persona estuve 100% con él en la casa, pendiente de él... *INTERRUMPE JUEZ*

JUEZ: *¿Cómo si tu trabajabas y estudiabas?*

CONTESTÓ: Sí, señor. Yo me gradué, mi secundaria, fue en el 2018... Continuaron los años, continuaron los años y en el 2020, 2020 el EPOC creció más... *INTERRUMPE JUEZ*

JUEZ: *¿Quién le suministraba los medicamentos a él?*

CONTESTÓ: Yo.

JUEZ: *¿Qué medicamento le suministraba?*

CONTESTÓ: Es decir, eran muchos los medicamentos, muchos los medicamentos en el cual él iba a sus reuniones de de salud en la EPS, él mantenía su tableta, lo único que él hacía era traer todas las pastas y agregarlas. Es decir, los lunes me tocan, estas, los martes me tocan estas los jueves y los viernes estas... *INTERRUMPE JUEZ*

JUEZ: *INAUDIBLE*

CONTESTÓ: No, no, señor. Él, él, él. Lo único que me decía era vea mi hijo. Yo ya organicé todas las aulas porque él era muy independiente. Él habla muy independiente y la verdad, casi no le gustaban que que le brindaran todo eso. Lo único que yo yo hacía era recordarle, recordarle sus medicamentos y ya al finalizar su etapa, ya me tocaba aplicarle la morfina, es decir, yo trabajaba y estudiaba. Nos nos dieron positivo supuestamente para COVID, en el cual permanecí 15 días con él en urgencias sin salir. En ese tiempo estaba realizando mis prácticas como servicio al cliente y mesa al bar.

Al respecto cumple recordar que, increpar e interrumpir constantemente a quien declara tiende a limitar el desarrollo completo de sus respuestas, con lo que puede verse afectada la espontaneidad y claridad de las declaraciones, al restringir la narración completa e incluso, podría llegar a afectar la validez probatoria.

Conforme al derecho fundamental de debido proceso (art. 29 de la C.P.), la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 idem), el acceso a la administración de justicia (art. 229 idem) y el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., corresponde al juez laboral dirigir el proceso, lo que significa que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>:

[T]iene la obligación de «asumir» la gestión normativa, técnica y procedimental del litigio para arribar a una sentencia ajustada a la Constitución y a la ley, con una tramitación formal y materialmente adecuada, que garantice siempre la consecución de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En ese contexto, el juez de la especialidad tiene dos roles, a saber:

1. **Gerente y administrador del proceso** encargado de rituar el trámite con apego a las formas de cada juicio, de manera autónoma, imparcial, celeridad, eficiente y gratuita, con el propósito de arribar a un resultado que solucione el litigio.

2. **Principal garante de la materialización de los derechos de las partes, con especial énfasis en la igualdad material**, obligado, por ende, a tomar, imponer y ejecutar las medidas necesarias (de hacer o no hacer), que impidan que la desigualdad de la relación sustantiva que juzga se traslade al procedimiento y/o a su fallo.

Así el funcionario en esta especialidad requiere: *i)* establecer que en los conflictos asignados a su conocimiento existe una relación sustantiva desigual subyacente; *ii)* lograr que esa diferencia no impacte o permee las dinámicas procesales; *iii)* guiar el trámite de tal manera que el juicio sea uno justo y equilibrado para ambos contendientes y, por consiguiente, *iv)* tomar las medidas negativas o positivas que permitan hacer efectivo el derecho a la igualdad material en el proceso.

Lo último, pues, en perspectiva de ese derecho y el de no discriminación inserto en los artículos 13 de la CP y 10 del CST; así como en el 7° de

---

<sup>11</sup> CSJ SL2517 del 11 de septiembre de 2023

la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **el juez como director del proceso está obligado a proscribir tratos diferenciados** fundados en categorías sospechosas como la raza, sexo, religión, etc (acciones positivas) y, **abstenerse de incurrir en uno de ellos** (acciones negativas), ya sea, **por omisión**, porque los tolere o, **por acción**, debido a que, con la conducción del trámite o las decisiones que tome, acentúe el agravio de un acto injusto.

La falta de gestión o administración del trámite jurisdiccional desde esos parámetros se reitera, impuestos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, La Constitución y la ley procesal especial, anula o menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho que debe ser concedido en condiciones de igualdad y, por tanto, genera escenarios en los que el sujeto discriminado termina siendo revictimizado.

Acentúa este Tribunal que, el desempeño resaltado en los apartes anterior por parte del juez de primera instancia al interrogar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aun cuando la intención del director del proceso fuera crear un escenario de transparencia con la finalidad es llegar a conocer la verdad real; esta técnica no es la adecuada para generar un ambiente de confianza, donde fluya la espontaneidad de la respuesta, mucho menos si frecuentemente se es interrumpido.

Circunstancia que incluso, aunque inconsciente, podría pensarse está en el límite de la neutralidad por un prejuizgamiento implícito.

### 3.2.2.2. De la valoración de los testimonios.

En punto a la valoración de la prueba testimonial ha considerado reiteradamente nuestra Sala que, la misma ofrece seriedad y credibilidad en la medida que el deponente que, es la fuente del medio probatorio, tenga capacidad de recordación y relación; por cuanto la memoria está referida a hechos, lugares o personas que permiten hacer asociación de un hecho con otro y de esa manera rememorar con mejor y mayor claridad los hechos objeto de examen. Es por ello que, se requiere precisión del hecho referente, que en últimas viene a ser la razón del conocimiento de lo que afirma o informa el testigo; de ello depende la eficacia probatoria y la fuerza de convencimiento a que pueda llegar el juzgador.

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el 5 de diciembre de 2023, se decretó como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte accionante: Juan Camilo Osorio Patiño, Jhonny Alexander Osorio Buitrago, Jhon Fredy Alzate y Cesar Enrique Ocampo.

También se decretó de oficio por parte del despacho, el testimonio de: Aleida del Socorro [REDACTED] [REDACTED], Piedad Alejandra [REDACTED] Suárez, María Cenia [REDACTED] [REDACTED], Claudia Rosa [REDACTED] [REDACTED], Dayana [REDACTED] Gómez, Jair Eugenio [REDACTED] [REDACTED], Mabel Yurany [REDACTED] López, Marta Enoe [REDACTED] [REDACTED], Mariluz [REDACTED] Suarez, Paula Andrea [REDACTED] Suárez, Paula Andrea [REDACTED] Suárez, Wilfer de Jesús [REDACTED] [REDACTED], Wilson Hernando [REDACTED] Suárez, Blanca Yoly [REDACTED] Suárez y Yuly.

El 9 de febrero de 2024, dentro de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.C. y de la S.S., se receptionaron las declaraciones de Piedad Alejandra [REDACTED] Suárez, Juan Camilo Osorio Patiño, Aleida del Socorro [REDACTED] [REDACTED] y Jhonny Alexander Osorio Buitrago, en ese orden.

Finalizada la declaración de Jhonny Alexander Osorio Buitrago, minuto 1:55:42, el juez afirmó: *«Agotado el tiempo de los testigos ya, pues dos de cada una de las partes... viene el interrogatorio de parte que se le va a hacer al demandante y los alegatos de conclusión.»*

De lo que se entiende que fue el juez quien limitó el número de testimonios a los que se habían escuchado para ese momento.

Escuchadas las declaraciones por esta Judicatura, se extraen las siguientes afirmaciones y la ciencia de su dicho, así:

A. *Piedad Alejandra* [REDACTED] *Suárez*. Vive en la vereda Abreo, sobrina de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vive a 5 minutos de la casa de este. Aunque aclara que distingue a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], luego dijo conocerlo porque es vecino de la vereda Abreo, donde ella vive. Resalta que lo distingue hace 4 años más o menos.

Sobre [REDACTED] [REDACTED] dijo que este laboró en el Colegio El Triángulo ubicado en la vereda Gualanday, por Llanogrande, era el de mantenimiento, oficios varios. Que vivió toda su vida en el colegio hasta que se pensionó y que allí vivió siempre solito. Que nunca fue casado, no tuvo hijos. Que fue padrino de confirmación de [REDACTED] [REDACTED].

Sabe que [REDACTED] [REDACTED] padecía la enfermedad EPOC y que quien lo acompañaba a las citas, **siempre** era una prima, cuando estaba hospitalizado ella era la acompañante y también **mucha familia lo asistió** en el hospital y «**el muchacho también estuvo con él**», para referirse a [REDACTED] [REDACTED].

Insiste que fue una sobrina de [REDACTED] [REDACTED], Yuliet Viviana, quien atendió a [REDACTED] [REDACTED] antes de su muerte y estuvo por un tiempo en la casa de una tía que queda en el barrio Alto del medio, porque ya estaba más delicado de salud y la sugerencia en la clínica era que estuviera más cerca

para que pudiera salir más fácilmente, que **por eso estuvo donde la tía** Cenelia [REDACTED] [REDACTED], que allí estaban sus hijas, Oriana, Santiago, Yuliet Viviana y otra tía que se llama Marta Noé [REDACTED], el esposo de ella, que era una **familia grande**.

Informa que [REDACTED] [REDACTED] murió en la clínica Somer, el 8 de junio, de ello dice van a hacer 3 años.

Expresa que [REDACTED] [REDACTED] padeció la enfermedad y su estado de gravedad en la vereda Abreo, porque él ya estaba pensionado, vivió un tiempo allá y en la casa de la tía Cenelia estaba en tiempos, **ya al final, por ahí unos 3 meses**. En su lecho de enfermo fue atendido por la Sobrina Yuliet Viviana, «**el joven acá presente estuvo también al pendiente**» y la familia, porque como son de la vereda Abreo, toda la familia, la mayoría es de allá; dice que la tía **Aleida estuvo con él mucho tiempo y todos estuvieron pendientes**.

Interrogada por el tema de los Alimentos de [REDACTED] [REDACTED], responde que **una vecina le colaboraba**, era ahí seguidita, en Abreo, era la casa de [REDACTED] y ahí a un ladito él hizo un apartamentico que le tenía rentado a ella, entonces ella le colaboraba mucho con los alimentos. Una tía le ayudaba también y «**el muchacho yo creo que también le colaboraba**»

Estando enfermo dice fue a visitarlo **varias veces** y estaba muy consciente y podía valerse por sí mismo, él mismo se suministraba el medicamento, la vecina y «**el joven cuando iba a visitarlo le colaboraba, [REDACTED]**»

De [REDACTED] [REDACTED] afirma que vivía **cerca de la casa** de su tío [REDACTED] [REDACTED]. Que iba a visitarlo con bastante frecuencia porque tenían una relación de padrino y ahijado. Por eso [REDACTED] [REDACTED] **le colaboraba mucho y [REDACTED] le colabora** en ese sentido de ayudarle con los medicamentos y **le hacía compañía**.

Dice que [REDACTED] **vivía «como esporádicamente»** en la casa de [REDACTED] [REDACTED], luego explica que ella no sabría decirlo, solo que fue varias veces

a visitar a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] estaba allí, **pero no le consta que vivió allá**. Aclara que los papás de [REDACTED] tienen una casita ahí al lado de la de [REDACTED] [REDACTED], pero **no sabe si amanecía ahí o en la casa de los padres, que eso no le costa**. Que lo que sabe es que iba mucho porque las veces que fue muchas veces se lo encontró allí.

Niega haber visto a su tío [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] como se ve una pareja sentimental. Que cuando iba se sentaba a tomar tinto, **compartían con «el joven»**, pero no vio cogida de mano, algo cariñoso, así nunca le vio, jamás. Que tampoco escuchó ningún comentario en la vereda Abreo de que ellos fueran pareja.

Dice que visitó a [REDACTED] mucho fue en su enfermedad, porque mientras estuvo en el Triángulo no iba mucho allá porque era su espacio laboral. Durante la enfermedad lo visitó 5-6 veces en la casa de Abreo y a la casa del Alto del Medio fue como 3-4 veces.

Afirma que [REDACTED] **lo acompañaba a la clínica Somer**, que **a veces los llevaba a la clínica** cuando se agravaba en Abreo y también le servía como acompañante cuando estaba hospitalizado. Interrogada por el juez si siempre lo acompañó el demandante responde que, el joven [REDACTED] lo acompañó «varias veces» y la prima Yuliet Viviana Suárez [REDACTED] también estuvo pendiente durante la enfermedad de él.

Respecto a los beneficios recibidos por [REDACTED] respecto de [REDACTED] [REDACTED] explica que ello se dio porque era su ahijado, que la familia es muy católica, que no se guían de que es un simple papel, sino que tiene unos beneficios y adicional [REDACTED] [REDACTED] **le cogió mucho cariño**, porque vivían ahí junticos.

Aunque explica que como [REDACTED] tuvo muchos conflictos con el papá y la mamá, tuvo una infancia difícil, [REDACTED] [REDACTED] **lo acogió como un hijo, le ayudaba y le colaboraba, le cogió aprecio, le cogió ese cariño de ayudarle**; interrogada por quien le daba vestido y alimentación a [REDACTED] [REDACTED] dijo que no sabía, que no le consta, que como el demandante

trabajaba, conocimiento que obtuvo en las novenas por el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED], se imagina que él mismo se los proveía.

Refiere que nunca trató a los padres de [REDACTED] [REDACTED], solo los distingue y sabe que vivieron al lado de donde su tía [REDACTED]. No sabe si [REDACTED] tiene hermanos. De la familia de este solo sabe lo que veía y escuchaba: que sí era como una convivencia difícil. Aprovecha para decir que tiene un paquete de documentos donde trae unas evidencias y dentro de ellas ve algo así como familiar, no está muy enterada, pero «hay algo en ese sentido».

No sabe establecer un tiempo exacto en que sucedió la violencia intrafamiliar en el núcleo de [REDACTED], pero que fue a raíz de ello que, el demandante se apoyó mucho en su tío, que le colaboraba **dejándolo quedar en la casa por tiempo**. No obstante, interrogada por el lugar de residencia de [REDACTED] [REDACTED] en los últimos años de vida de [REDACTED] [REDACTED], respondió que **«él convivió en la casa de [REDACTED], sí, él vivió un ahí un tiempo»**.

Del 50% de la casa que le dejó por medio de testamento a Jhonny Alexander Osorio, dijo distinguirlo y aclarar que lo que el tío les había mencionado era que le había vendido a aquel, pero no le consta si hubo pago o no.

Finalmente, el juez de la causa recibe y pone en traslado un paquete de documentos aportados por la testigo y enlistados<sup>1</sup>, así:

- Sentencia en 10 folios
- Correos enviados en 3 folios
- Historia clínica en 74 folios.

Los cuales incorpora al proceso por virtud del 221 del C.G.P.

B. *Juan Camilo Osorio Patiño*. Vive en la vereda Abreo, cerca de la casa de [REDACTED] [REDACTED], 8 minutos. Conoció a [REDACTED] [REDACTED] por la amistad que ha llevado con [REDACTED], empezó a entrar a su vínculo familiar y de ahí conoció al padrino que es [REDACTED] [REDACTED]. Que conoció a [REDACTED] por ahí desde el 2013, del colegio [REDACTED] estaba en El Liceo, que a veces se venía con él después del colegio e iban entablando una relación de amigos.

Conoce a los padres de [REDACTED], sabe que se llaman Sully [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Respecto de [REDACTED] [REDACTED] dice que es padrino de **bautizo** de [REDACTED].

Sabe que [REDACTED] [REDACTED] falleció el 8 de junio de 2021, interrogado por la ciencia de su dicho explica que **ese día se encontraba en el hospital** porque se había fracturado la mano y a él también le dieron la noticia.

Interrogado por la razón que [REDACTED] [REDACTED] le dejó sus bienes a [REDACTED] y a Jhonny es por el tiempo que ellos convivieron ahí en la casa y el vínculo que tenían todos ahí. Al solicitar que explique sobre ese vínculo relata que «ellos» compartían la casa, [REDACTED] [REDACTED] era el que le ayudaba económicamente a [REDACTED], era el que veía por él, eran los únicos que vivían en la casa, ellos dos compartían en la casa y convivieron mucho tiempo.

Se le pide por el juez que explique para el testigo qué es compartir y responde: es estar, compartir tu tiempo, cosas, estar con alguien.

Respecto a [REDACTED] [REDACTED] dice que, aunque no sabe la fecha de inicio, trabajó como operario en el colegio el Triángulo, como servicios generales. Sabe que mientras trabajaba en el Colegio vivía en este lugar, pero **cuando terminó sus labores se pasó a vivir a su casa en Abreo**. También conoce que [REDACTED] [REDACTED] era de estado civil soltero.

Interrogado por la fecha en que se fue a vivir a su casa dice con dudas que fue entre el 2015 o 2016. **Terminada su respuesta el juez le resalta que está bajo la gravedad de juramento.**

En cuanto a los ingresos de [REDACTED] [REDACTED] a clínicas y hospitales dice que [REDACTED] era el que siempre estaba ahí, era el que lo acompañaba y estaba pendiente. Quien lo acompañaba a citas médicas, urgencias u hospitalizaciones, No conoce de otras personas que hicieran esto mismo.

Se le pone de presente que en la declaración extrajuicio que rindió el 13 de julio de 2021, ante notaría, el testigo manifestó que [REDACTED] [REDACTED] sostenía una relación de hecho desde el 21 de agosto de 2015 con [REDACTED] [REDACTED], por lo cual se le pregunta qué es una unión marital de hecho y por qué sabe con exactitud la fecha de la convivencia. A lo anterior responde que es convivir como en una unión libre y la fecha porque [REDACTED] es su amigo y se lo dio a conocer, le dijo que «*estaban conviviendo y todo eso*» «*sí, él me contó*»

Dice que [REDACTED] [REDACTED] adquirió la calidad de pensionado, más o menos, en el 2018. Que **cuando terminó de trabajar se fue a vivir a su casa de Abreo y convivía con [REDACTED]**. Agrega que [REDACTED] [REDACTED] **iba a la casa en Abreo varias veces y se quedaba allí y volvía al colegio también, pero ya cuando él se fue a vivir así del todo fue cuando se jubiló y se fue a vivir allá con [REDACTED]**.

El juez le pregunta que si antes de pensionarse **no** vivía con [REDACTED] y responde: «**no, pues antes de pensionarse, no**». El juez le dice: «Bueno, hábleme claro que todo tiene que quedar en el audio».

Más adelante el juez nuevamente lo interroga sobre si antes de [REDACTED] [REDACTED] pensionarse vivía con [REDACTED], a lo que responde: «*en ese entonces no, es que no recuerdo bien... yo sé que ellos empezaron a vivir y [REDACTED] [REDACTED] no le habían dado la pensión, él estaba esperando todavía eso, pero él...*» interrumpe el Juez: «*todo lo que estás diciendo está en el audio, está grabado*» y continúa el testigo: «*él ya estaba esperando que le dieran la pensión y ya estaba viviendo ahí en la casa, pero todavía no se la habían dado*».

Informa que [REDACTED] ha trabajado y ha estudiado, su nivel más avanzado es técnico. Que cuando [REDACTED] [REDACTED] se empezó a complicar, [REDACTED] ya no estaba estudiando, ya trabajaba y le tocaba pedir permiso en el trabajo para poder irse con él y el estudio lo hacía virtual, desde la casa, porque eso fue ya entrando pandemia, y lo acompañaba desde la casa, estando más pendiente ahí.

El juez nuevamente le pregunta donde falleció [REDACTED] [REDACTED] y este responde en Rionegro en la Clínica Somer, le reitera que tiene esa información porque estaba allí ese día y además porque llegó a ir allá a ayudarle a [REDACTED], a acompañarlo y estar ahí.

Sostiene que [REDACTED] [REDACTED] padeció su enfermedad en la casa de Abreo, la gran mayoría de veces tuvo que hacer el traslado desde Abreo a Rionegro, se contrataba un carro para que lo pudieran sacar porque el lugar no era tan accesible para salir y lo llevaban al hospital. Que era [REDACTED] [REDACTED] quien lo atendió en su lecho de enfermo, le suministraba medicamentos, le lavaba la ropa y le preparaba los alimentos en los momentos difíciles de su enfermedad.

Requerido para que informe cómo si [REDACTED] se ocupaba trabajando y estudiando, contesta que [REDACTED] [REDACTED] hacía muchas cosas, que se valía por sí mismo, que no es que no fuera capaz de hacer algo de comer, pero que ellos manejaban su orden, que como el testigo no vivía con ellos, sino que a veces iba les hacía la visita observaba que entre ellos se ayudaban.

Respecto a sus visitas menciona que iba seguido, por ahí 2 o 3 veces a la semana. Que para cuando vivía [REDACTED] [REDACTED] trabajaba y en las tardes al salir del trabajo iba a visitar a [REDACTED]. Que de hecho también trabajó con [REDACTED] y se encontraban para ir a la casa, se tomaban un café, compartían con [REDACTED] [REDACTED] jugando parqués o si tenía un día libre lo compartían por fuera.

Se le cuestiona por las manifestaciones de pareja, de afecto típicas de una relación de pareja, responde que una vez llegó a la casa de [REDACTED] [REDACTED] y

estaban juntos acostados. **El juez interrumpe para recordarle que está bajo la gravedad de juramento.** Continúa señalando que una vez [REDACTED] le dijo que se acostó con el padrino a dormir, pero no le profundizó las cosas ni lo que hicieron, «*porque eso lo hacían como más de ellos dos*».

El apoderado de la parte accionante lo interroga para que manifieste si tiene conocimiento de alguna investigación por violencia intrafamiliar entre en el grupo familiar del demandante, alcanza a responder sí, cuando **es interrumpido por el juez**, para decir que es una prueba que está en el proceso, ya está acreditada.

Posteriormente manifiesta que [REDACTED] le contaba que el padrino le daba cuadernos y útiles. Que cuando [REDACTED] estudiaba vivía con sus papás naturales.

Sobre la relación el juez pregunta si la relación entre [REDACTED] y [REDACTED] era pública, abierta, y de manera insistente iban «como pareja» a eventos sociales, a reuniones familiares, a discotecas, a restaurantes. A esto el testigo respondió que hasta donde sabe, no era pública, no conoció que fueran a discotecas juntos, sabe que salían a trotar, salían juntos, iban a mercar, además de las veces que iban al hospital o a una cita.

El juez continúa así: «*pero te estoy hablando de relación netamente afectiva. De pronto no debo utilizar términos que no, inapropiados en esta audiencia*» el testigo dice: «*o sea, como que salieran pues así...*» Para nuevamente ser interrumpido por el juez, subiendo su tono de voz y afirmar: «*Las relaciones típicas de una pareja de marido y mujer o de no sé cómo se llame, sí, no sé, de relación*». Contesta que no tiene conocimiento que salieran así, que lo que sabe es que salían a comer juntos, pero no que fueran a una fiesta o discoteca. Agrega que en las festividades navideñas compartían ellos dos solos, que el testigo llegó a ir a compartir con ellos navidad y también vio que iba la mamá y el hermano de [REDACTED], pero no familiares de [REDACTED].

Dijo que los vecinos veían que ellos estaban juntos ahí siempre y que se llegó a escuchar que eran compañeros permanentes y que a [REDACTED] [REDACTED] le gustaban los hombres, no solo de los vecinos, sino que, de otras muchas personas, aún sin ser él parte de la familia.

Niega haber visto a [REDACTED] [REDACTED] con otros hombres en temas afectivos, pero conoce que no le gustaba que fueran mujeres a la casa de él.

También dijo conocer a Jhonny Alexander y sabe que vive con su mamá, esposa e hija. Afirma tener entendido que le dejó el 50% de la casa por todo el tiempo que vivió ahí porque [REDACTED] [REDACTED] lo quería mucho y a su familia, más la relación de amistad que surgió y [REDACTED] [REDACTED] quiso ayudarles porque no tenían casa, que eso lo escuchó del mismo fallecido. Agrega que la relación entre [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y Jhonny Alexander eran muy amigos, pero entre los dos primeros era diferente.

C. Aleida del Socorro [REDACTED] [REDACTED]. Vive en la vereda Abreo y lo ha hecho toda la vida. De [REDACTED] [REDACTED] dice es su hermano y de [REDACTED] [REDACTED] explica lo conoce hace poco, por el tiempo que ha estado en la vereda.

Informa que [REDACTED] [REDACTED] falleció el 8 de junio de 2021, en la Clínica Somer y fue cremado. Sobre el costo de la cremación menciona que fue cancelado por una sobrina Oriana Ospina, porque, aunque estaba afiliado no cubría este servicio. **No sabe si a la sobrina le devolvieron el dinero, ni si [REDACTED] le devolvió el dinero; tampoco sabe por qué [REDACTED] [REDACTED] le dejó sus bienes en cuantía de 50% a Jhonny Alexander y a [REDACTED] [REDACTED], tampoco sabe y dice no tener conocimiento si [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] fueron compañeros permanentes.** Que lo que sí sabe es que su hermano fue soltero toda la vida, nunca se le conoció novia ni nada, ni novios. Nunca se casó por ningún rito o tuvo unión marital de hecho, ni tuvo hijos, ni adoptó. Agrega que «*nosotros nunca nos dimos cuenta*» que hubiera sido verdad que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] fueran compañeros permanentes. Que no los vio juntos en reuniones familiares y que tampoco que es que su hermano asistiera mucho y por el trabajo de

celador en el colegio asistía muy poco. **Que nunca los observó con manifestaciones afectivas propias, típicas de una pareja.**

De [REDACTED] [REDACTED] expone que trabajó en el colegio El Triángulo, prácticamente toda su vida, trabajando de día en jardines y prado y celando de noche. Él amanecía en el colegio, vivió toda su vida allí hasta que se pensionó, ahí se trasladó de manera definitiva a su casa y cree que a los **2 años** falleció.

Que [REDACTED] [REDACTED] tenía una casa en Abreo, la que le dejó a [REDACTED] [REDACTED] y desde donde ella vive a 10 minutos de distancia. Sostiene que estando trabajando tenía un día libre en el que iba a su casa en el día y por la noche volvía, por la tarde volvía al Colegio. No dormía en Abreo porque tenía que cuidar el colegio, porque él era el vigilante.

Respecto al parentesco con [REDACTED] [REDACTED] dice que [REDACTED] [REDACTED] fue su padrino de confirmación.

Que, debido al diagnóstico de EPOC de [REDACTED] [REDACTED], una sobrina suya, Yuliet Viviana, era quien estaba pendiente de él, para todas sus cosas, le pedía sus citas, lo acompañaba y estaba pendiente de las cosas de la clínica. Que [REDACTED] [REDACTED] lo hacía de vez en cuando, que él también estuvo pendiente, pero fue esporádicamente, por lo general fue su sobrina.

Sostiene que en el tiempo que estuvo grave, antes de morir, varias personas atendieron a [REDACTED] [REDACTED], más que todo sobrinas, la misma testigo estuvo pendiente, era la familia la que estaba pendiente. Que estando en la clínica iban a acompañarlo, se turnaban más que todo sobrinas y a testigo. Pero que cuando estuvo en estado terminal, estuvo viviendo donde la hermana mayor en Rionegro, en la casa de Alto del medio. Dice que allí estuvo poco tiempo, más o menos un mes porque de allí era más fácil estarlo llevando y ahí iban a atenderlo los médicos. Que [REDACTED] [REDACTED] muy de vez en cuando acompañó a [REDACTED] [REDACTED] a visitas médicas.

Explica que en la casa de él vivía una señora, María Gómez, ella era quien le hacía la comida el día que él salía libre, cuando se pensionó lo hacía Doña Leticia porque María Gómez ya no vivía allí, pero también le pagaba. Cuando se enfermó ya lo hizo la familia y su hermana allá donde estuvo viviendo. Que ella iba a visitarlo casi a diario porque cuando iba a trabajar entraba a darle vueltas, porque pasaba por ahí por donde él vivía. Que durante su enfermedad la familia iba y la testigo era la que más iba, entraba a darle vuelta a la casa, la ropa.

Acepta que [REDACTED] [REDACTED] **vivió en la casa de su hermano, pero que lo hizo por ahí 2 años**, más o menos, [REDACTED] vivía en su pieza y su hermano en su pieza. Sabe que [REDACTED] llegó a vivir donde [REDACTED] [REDACTED] **pero la familia se había separado, no sabe si fue que no quiso irse con la mamá, pero que [REDACTED] le pidió a [REDACTED] [REDACTED] que lo dejara quedar y como era el ahijado, lo dejó quedarse.** Pero su hermano trabajaba en el Triángulo y [REDACTED] [REDACTED] **se quedaba solo. Que ya estando pensionado fue que estuvieron ahí, esos dos añitos.**

Acepta con vehemencia que, [REDACTED] [REDACTED] le ayudaba económicamente a [REDACTED] [REDACTED], que lo hacía porque era su ahijado y como su hermano no tenía hijos los hacía más que todo por eso. Que hasta donde tiene conocimiento el papá biológico de [REDACTED] no fue un buen papá, que sus padres «se dejaron» y fue [REDACTED] quien le pidió a su hermano que lo dejara quedar en la casa, que de eso fue lo que se dio cuenta.

Interrogada por el apoderado de la parte accionante fue cuestionada por el tiempo que [REDACTED] vivió en la casa de [REDACTED] [REDACTED] y contestó que, se dio cuenta de por ahí 2 años, porque ella no se daba «*mucha cuenta*», pero que este vivía después de que se pensionó más o menos 2 años.

Dice que nunca oyó que en la vereda se murmurara que [REDACTED] [REDACTED] tuviera una relación con [REDACTED] [REDACTED].

D. Jhonny Alexander Osorio Buitrago. Vive en Rionegro, es independiente con un negocio de muebles de cocinas integrales desde el 2015. Conoce a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED]. Al primero desde que tenía 5 años, en razón de vecindad, justo al lado en la vereda Abreo, finca 81. Al segundo porque convivió con él más de 10 años, porque este le alquiló una parte de su casa para él vivir ahí. Era su inquilino.

De [REDACTED] [REDACTED] sabe que falleció de EPOC, una enfermedad de los pulmones porque fumaba mucho.

De [REDACTED] [REDACTED] conoce que actualmente trabaja como barman tender en el aeropuerto, en un restaurante, ya casi un año. Que es bachiller más o menos del año 2017 o 2018 y técnico.

Relata que toda la vida, desde que [REDACTED] [REDACTED] era muy pequeño, porque para nadie era un secreto que los papás fueron de escasos recursos, los padres peleaban con frecuencia y como [REDACTED] [REDACTED] era el vecino que estaba ahí, se hizo cargo de [REDACTED], en calidad de bien corazón y ya eso pasó a otras cosas.

Dice que cuando [REDACTED] [REDACTED] estudiaba vivía muy poco con sus padres, vivía más con [REDACTED] [REDACTED], toda la vida en la casa de él, porque los padres a temprana edad lo dejaron prácticamente a cargo de [REDACTED] [REDACTED].

Que no vio a [REDACTED] [REDACTED] con otras personas, hombre o mujeres, a título de relación afectiva, que este permanecía en su casa propia de la vereda Abreo cuando llegaba del trabajo en el Colegio El Triángulo donde era viviente: guadañaba y ponía cuidado. Que allí era donde el testigo vivía al lado. Que sus descansos eran cada 15 días, pero podía llegar cualquier día (hoy o mañana)

Aclara que [REDACTED] [REDACTED] dormía en el trabajo y en la casa, podía llegar a las 11 de la noche o madrugar a las 5 de la mañana, que no le ponía cuidado a ver qué más hacía.

Si bien de manera temprana en su declaración dijo que no sabía con quién vivía [REDACTED] [REDACTED] en el Colegio El Triángulo, más adelante mencionó que no vivía con alguien allí.

Interrogado si [REDACTED] [REDACTED] tenía una relación con [REDACTED] responde afirmativamente de manera vehemente, al pedirle que aclare la clase de relación responde que le pagaba los estudio, le compraba sus cosas, lo llevaba a comer, se hacía cargo de él. Que no los llegó a ver en restaurantes, fiestas y reuniones familiares porque el testigo trabaja, que los llegó a ver por mucho en la calle, pero que siempre estaban juntos en la casa.

Afirma que lo que está manifestando es información suya porque era vecino y convivió ahí por 12 años. Que su último trabajo formal estando allí fue en Socoda donde entraba a las 7 de la mañana y salía a las 8 o 9 de la noche o a veces llegaba más temprano.

Que más o menos [REDACTED] [REDACTED] se pensionó en el 2019 o 2020 y falleció en el 2021 o 2022, reconociendo que no es **muy claro** en las fechas.

A propósito de esta manifestación, el juez le pone de presente la declaración extrajuicio rendida ante notario por el testigo el 13 de julio de 2021, donde afirmó que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] vivían en una unión marital de hecho desde el 21 de agosto de 2015, le pregunta quien le dio esa información y por qué es tan preciso con esa fecha si acaba de decir que es **malo** para las fechas. A ello respondió que esa información la saben los vecinos más cercanos, Freddy, la madre del testigo llamada María Leticia y César, todos ellos son vecinos cercanos y sabían lo que estaba pasando. En cuanto a la fecha, refiere que esa fue la fecha más o menos en la que ellos iniciaron. Que [REDACTED] se había ido antes, desde más pequeño y [REDACTED] se hacía cargo de él, pero en la citada fecha fue que [REDACTED] se fue a la Casa de [REDACTED] [REDACTED] a convivir con él.

Reafirma que los padres de [REDACTED] [REDACTED] son separados, se peleaban mucho, su papá era drogadicto y un poco mal de la cabeza, que por eso se fue a la casa de [REDACTED] [REDACTED].

Dice que [REDACTED] [REDACTED] para el año 2015 vivía en su casa de Abreo y aunque tenía muchos familiares ninguno lo visitaba, el testigo en este momento jura por su madre que nadie lo visitaba, el juez le informa que a veces se jura en vano y el testigo le replica que sí, pero que esas son creencias de casa uno. El juez le recuerda al testigo que si él estaba trabajando cómo sabe que nadie lo visitaba y explica que esas son cosas que cuando llegaba hablaba con su mamá, que era quien le contaba si iba alguien a la casa, quien llegaba, el de la luz, el del agua y que ella le contaba todo.

Agrega el testigo que, además él tenía sus propios días de descanso y coincidían con [REDACTED] [REDACTED], se ponía a hablar con él, veían partidos de fútbol, su mamá le hacía desayuno, almuerzo y comida.

A pesar de que el juez le dice que, según su dicho [REDACTED] [REDACTED] salía cada 15 días de descanso, permanecía más en el Colegio que en su casa en Abreo, el testigo le corrige y reitera de manera vehemente que el descanso era cada 15 días pero que [REDACTED] [REDACTED] salía con frecuencia para la casa, desconociendo si era con o sin permiso del empleador, ello para afirmar que no iba a la casa de manera ocasional sino que permanecía igual de tiempo en los dos, que la diferencia es que los días de descanso se quedaba en la casa entre 5 y 10 días.

Fue interrogado por el juez sobre si sabía qué era una unión marital de hecho y respondió que *«es una persona que convive, que es marido de otra o esposo»*

Le preguntó el juez que, si vio a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] realizando actos públicos o manifestaciones afectivas de una pareja de marido y mujer, aclarando que le habla así para que le entendiera mejor. A lo anterior respondió que eso es algo muy privado pero que puede decir que sí, que escuchó sonidos porque la parte de la casa que tenía arrendada estaba dividida por una pared de la casa de [REDACTED] [REDACTED] y se puede escuchar prácticamente todo de lo que sucede en la otra, *«entonces uno escucha... si son pareja o no son pareja. Y lo sostengo aquí ante la ley que fue lo que pasó»*.

Nuevamente en la mitad de su declaración es interrogado por el juez sobre la fecha en que se pensionó [REDACTED] [REDACTED], el testigo que antes dijo 2019 o 2020, contesta y la declaración se sigue desarrollando así:

JUEZ: ¿Usted sabe cuándo don [REDACTED] cuándo adquirió la calidad de pensionado? ¿cuándo se pensionó?

CONTESTÓ: No lo tengo claro. Usted me hizo esa pregunta ahora...  
INTERRUMPE EL JUEZ

JUEZ: ...pero si tú eres bueno para la fecha... INTERRUMPE EL TESTIGO.

CONTESTÓ: No, malo INTERRUMPE EL JUEZ

JUEZ: ¿Porque tienes preciso la fecha?, por favor. ¡Ah! eres malo ahora

CONTESTÓ: Sí, no, soy relativo a eso, a veces recuerdo unas...  
INTERRUMPE EL JUEZ Y SUBE EL TONO DE VOZ.

JUEZ: Déjame hablar. Tienes claro que la relación que alega [REDACTED] inició el 21 agosto del 2015 con nítida claridad,

CONTESTÓ: Sí, sí

JUEZ: Pero otras fechas no las tiene. Entonces, bueno, igual ¿cuándo se pensionó don [REDACTED] cuando se jubiló? para que me entendás.

CONTESTÓ: Vea él. Él murió hace más de 1 año y se pensionó 2 años atrás. ¿Qué fecha? No la tengo, solo tengo así los años porque yo no sé cuándo él sacó su pensión cuando hizo los trámites.

Recuerda que [REDACTED] [REDACTED] murió en la clínica Somer. Que cuando se empezó a enfermar, necesitó de gran ayuda y apareció un familiar, una sobrina de la que [REDACTED] [REDACTED] le dijo que no conocía y que le había pedido que se fuera para donde una hermana que tenía en Alto del medio, le dijo también que se iba para allá pero que no quería. que en sus momentos de gravedad era trasladado desde la vereda Abreo a los hospitales de Rionegro. Que a esto le respondió explicando que desde Rionegro era más fácil trasladarlo a la clínica, más fácil que de una vereda. Allí recuerda que muchas veces le tocó a [REDACTED] y al testigo pagar para sacarlo en carro y desplazarse al hospital. Que [REDACTED] por ser la pareja aceptó y se llevó a donde la hermana unos días y allá se cuidó, se agravó nuevamente y se llevó al hospital otro tiempo y le dieron de alta. Que se llevó a la casa y fueron varias veces que fue nuevamente al hospital, hasta que se llevó de

nuevo donde la hermana, allí estuvo entre 3 y 4 días, que al agravarse nuevamente se llevó al hospital donde duró 8 días hasta que murió.

Afirma que [REDACTED] [REDACTED] era el que encabezaba el tema de acompañamiento a las citas médicas de [REDACTED] [REDACTED], las urgencias y cuando era hospitalizado, que con él se hablaba para ayudarlo y se le preguntaba si necesitaba ayuda. Que luego unos familiares decidieron en la última etapa de la vida ayudarlo pero que aun así pasaron cosas. Cuenta que [REDACTED] [REDACTED] le dijo que Yuliana, quien se le ofreció para ayudarlo le había pedido dinero, y que como [REDACTED] [REDACTED] se negó ella no volvió a cuidarlo. Que después una vecina de nombre Inés le pidió que hicieran negocio con la casa y [REDACTED] [REDACTED] tampoco accedió y que le dijo al testigo que no quería volver a ver a esa señora y la sacaron.

Dice que, en su lecho de enfermo, le consta cómo vivían y que [REDACTED] le preparaba los Alimentos a [REDACTED] [REDACTED] cuando vivían juntos.

Para este momento el juez le pone de presente lo dicho por la testigo Aleida [REDACTED], así:

JUEZ: **Pero dice la la, la, la prueba testimonial** de que dos señoras, él las contrató, el señor [REDACTED] para que lo atendieran, le organizaran. Sí, mi mamá, mi mamá, mi mamá era la la que le daba de comer,

JUEZ: ¿él le pagaba a su mamá?  
No, porque nosotros le pagamos arrendo a él

JUEZ: Por eso, entonces compensaban.  
Sí, exacto.

JUEZ: Pero le pagaba entonces.  
¿A mi mamá?

JUEZ: Claro  
Ah, pues sí, sí se puede decir que, sí.

JUEZ: Se llama compensación.  
Sí, sí, sí, señor.

Interrogado por qué si dice que [REDACTED] [REDACTED] fue el compañero permanente de [REDACTED] [REDACTED], este legó sus bienes de manera compartida, incluyendo al testigo y no solamente al demandante. Contesta que [REDACTED] [REDACTED] supo su historia, que estuvieron en el terremoto de Armenia, no tenían vivienda y repitiendo las palabras del juez asiente que supo que eran personas vulnerables y que ayudaba a la gente vulnerable. Dice que por eso y porque le alcanzó a dar una plata a él por la casa, pero antes de enfermarse ya [REDACTED] [REDACTED] se la había cedido. También expresó que no le dejó herencia a la familia porque nunca lo visitaban y explica que de los 12 años que compartió con [REDACTED] [REDACTED], este con tristeza le manifestaba que ellos nunca lo visitaban.

Se le pone de presente unas fotografías que reconoce fue la casa de [REDACTED] [REDACTED] en la vereda Abreo, y en otra identifica se trata de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], a partir de allí se le interroga por el juez así:

JUEZ: Usted es una persona adulta. ¿Usted considera que esas fotos son prueba irrefutable, una relación de parejas?

CONTESTÓ: Sí, claro, porque es que ellos convivían y mantenían una relación sentimental. O sea, [REDACTED] [REDACTED] le compraba todas sus cosas, le pagaba sus estudios, estaba pendiente de él, cierto. Entonces, Pues como usted me preguntó al principio, **¿eso es una, pues como una pareja?** sí, para mí sí.

JUEZ: O sea que, si tú tienes, disculpen, si tú tienes un sobrino, un Ahijado, un amigo y le ayudás, ¿es tu pareja?

CONTESTÓ: No, porque es que yo no convivo con yo, no, **yo no tengo digamos tanto afecto con un sobrino**, a no ser que tenga algo sentimental con con un sobrino, o sea, **yo dormir con él, estar junto con él, hacerle de comer a él, comprarle las cosas a él.** Eso ya, o sea una cosa. Yo tengo sobrinos y les doy regalos de vez en cuando, pero ya otra cosa es: **Estar pendiente al fondo de esa persona...** INTERRUMPE EL JUEZ.

JUEZ: Ya eso quedará en en el tema de valoración.

CONTESTÓ: Sí

Dijo tener conocimiento que [REDACTED] [REDACTED] visitaba a [REDACTED] [REDACTED] y pernoctaba en el colegio el Triángulo, que no puede decir qué días, pero lo acompañó más de 50 veces. Que también sabe que [REDACTED] [REDACTED] dejó un

documento donde manifestaba su voluntad de dejarle la pensión a [REDACTED]. Que [REDACTED] se lo confirmó y le dijo que iba a dejar todo por escrito junto con el tema de la casa.

Al ponérsele de presente el documento de declaración de beneficiario ante Porvenir, se escuchó en su declaración lo siguiente:

CONTESTÓ: Bueno, este documento fue el que dice que deja como beneficiario y por por, em... INTERRUMPE EL JUEZ.

JUEZ: Al momento de fallar yo leo todos esos documentos.

CONTESTÓ: Sí, no, no hay problema. Igual yo tampoco lo estoy leyendo porque yo sé qué documento es, porque [REDACTED] en vida me lo me lo dijo. Este es un documento que lo deja como beneficiario de la pensión...

JUEZ: ¿...De la pensión?

CONTESTÓ: Sí, señor de la pensión. Por ser la pareja. Y aquí aquí aquí pues lo acredita...

JUEZ: ¿...La pensión por ser la pareja?

CONTESTÓ: No, no, no, no lo no. Dice que, por ser la pareja, pero le deja la pensión por ser por ser, por ser, por ser, por convivir con él, por convivir con él.

JUEZ: ¿Lo Dice ahí?

CONTESTÓ: Sí, por conviven...

JUEZ: ¿...Dice en el documento todo lo que estás diciendo?

CONTESTÓ: pues el documento no está radicado así, pero, pero.

**Inaudible y el testigo le pasa el documento al juez  
EL JUEZ SE LOS REGRESA.**

Testigo: Sí sí señor.

JUEZ: Señores porvenir, dirección de reconocimiento de pensiones, ciudad yo, [REDACTED], identificado con la Cédula ciudad número 15424373. Expedida en la ciudad de Rionegro Mayor de edad, estando en uso de mis capacidades mentales, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que mi Estado civil al momento de solicitar la prestación es **soltero, «ahí está marcadito»** de la misma forma informo que mis, mis beneficiarios pensionales son, [REDACTED], **«listo»**, pareja sentimental, parentesco. Fecha de nacimiento, 21 de enero del 2000. **«Listo, ahí está. Continué, pero era soltero y tenía pareja. Esa mezcla ahí, como la una excluye a la otra. Si se es soltero, no se tiene pareja.»** ¿Él vivía con

alguien? ¿EH? Por favor, yo ahora lo interrogo y le pregunto, continúe, señor, Johnny

PREGUNTADO: ¿En ese documento que que está de presente allí hay una firma biométrica, ¿quién es la persona que aparece en esa firma biométrica?

CONTESTÓ: Es [REDACTED] [REDACTED]

Seguidamente dijo que [REDACTED] [REDACTED] fue cremado y que no se dio cuenta porque al respecto tiene sus creencias personales. Aun así sabe que [REDACTED] [REDACTED] pagó la cremación e inclusive unas flores, lo dice porque estuvo presente al momento cuando él pagó y se lo cobraron; dicho esto el juez lo interrumpe y señalándolo con el dedo índice le dice: *«si estás incurriendo en falsedades te compulso copias, te denuncio penalmente, listo, continúe, todo está en el audio»* A lo que agrega el testigo, *«yo estaba allí cuando el pagó en la funeraria Medellín que fue los que le cobraron a él los excedentes que no tenía pagado [REDACTED] [REDACTED]»*.

A raíz de otra pregunta el testigo reitera que la relación entre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] era de conocimiento de su madre María Leticia, Freddy, César, Lycinia y Rosa, más su persona. Resalta que [REDACTED] [REDACTED] no quería que la gente se enterara que tenía como pareja un menor de edad, por eso no lo presentaba públicamente en eventos sociales, familiares o fechas importantes. Que los que sí sabían no iban a decirlo porque se trataba de la vida privada de ellos. Que lo que sí se sabía en la vereda es que él era gay. Sostiene que nunca lo vio con mujeres y no le conoció ninguna otra pareja hombre, solo le consta de [REDACTED] [REDACTED]

Finalmente, se le ponen de presente los documentos donde [REDACTED] [REDACTED] se identificó como soltero, para preguntársele si para el testigo, este era soltero o tenía unión marital de hecho, a lo que este responde unión marital y explica porque vivió con [REDACTED], respondía por él, era su pareja y era normal para «nosotros» los vecinos que «testigos» de lo que pasaba, reiterando que era muy privado de [REDACTED] [REDACTED] y nadie decía nada.

Al momento de valorar esta prueba oral, el juez de primera instancia realizó las siguientes consideraciones:

- Respecto de los testimonios de Piedad Alejandra [REDACTED] Suárez y Aleida del Socorro [REDACTED] [REDACTED], omite realizar un análisis o valoración crítica y se limita a resumir sus declaraciones. No obstante, en algunos apartes, como se mencionará más adelante, muestra que son coincidentes con unos documentos.
- También resume las declaraciones de Juan Camilo Osorio Patiño y Jhonny Alexander Osorio Buitrago. Del primero concluyó que no tenía mérito probatorio por falta de constancia en sus versiones y contradicciones en las fechas de inicio de la convivencia, además que no logró recordar la fecha de graduación del demandante de bachiller ni cuando [REDACTED] [REDACTED] se pensionó. Consideró que su declaración no generaba certeza probatoria al no mostrar un conocimiento directo y palpable de la relación, por tanto, carece de claridad suficiente para fundamentar una convicción judicial.

Del segundo, resalta que este reconozca que [REDACTED] [REDACTED] suscribió las pólizas de seguro a favor de [REDACTED] [REDACTED] por ser su compañero permanente, a pesar de que en los documentos consta es la calidad de ahijado y en el estado civil afirmó ser soltero. Considera poco convincente que afirme que [REDACTED] [REDACTED] no quería que se conociera su relación de compañero permanente con [REDACTED] [REDACTED] y que enuncie a unos vecinos que sí lo sabían (Fredy, María Leticia y César), dentro de los cuales no está el testigo Juan Camilo Osorio y, además, que ninguno de aquellos vecinos haya sido llamado a declarar.

En sus consideraciones finales, el juez señaló que los testimonios de Juan Camilo Y Jhonny Alexander eran contradictorios con los documentos. Concluyó que [REDACTED] [REDACTED] se fue a vivir a la casa de [REDACTED] [REDACTED] el 23 de octubre de 2016 de la providencia proferida el 29 de junio de 2017 dentro del proceso identificado con el CUNR 056153184002201722700.

Aunque concluyó la existencia de una relación cercana, de mutuo apoyo y convivencia juntos, aunque en principio irregular y luego de pensionado el de cujus de manera constante, no encontró acreditado el requisito de convivencia mínimo ni la relación sentimental como compañeros permanentes, sino una relación de carácter no sentimental entre el actor y el fallecido por la falta de ese crisol que refleja el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real, efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Aspectos que se pasan a analizar por virtud del recurso de apelación.

3.2.2.2.1. De la igualdad en el trato y en la valoración probatoria de los testigos.

En el marco del derecho procesal, es deber del juez como director del proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso (artículo 42 del C.G.P.), lo que garantiza los principios de imparcialidad, contradicción y libre apreciación de la prueba. Este deber del juez y

principio del derecho procesal se extiende también a los demás sujetos procesales e incluso, a los testigos.

Una práctica distinta, vulnera la buena fe de las partes y los testigos y afecta el derecho al debido proceso.

En la práctica de la prueba testimonial (artículo 220 del C.G.P.) se dispone que, el juez debe exigirle al testigo el juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por falso testimonio, con el mismo nivel de seriedad y advertencia sobre las consecuencias legales de faltar a la verdad.

En el proceso bajo estudio, tras escucharse por parte de este Tribunal la prueba oral se advierte que, el juez al tomarle juramento a Piedad ■■■■ Suárez y a Aleida ■■■■ ■■■■, les preguntó si juraban decir la verdad y nada más que la verdad, advirtiéndoles que faltar a ella tiene consecuencias legales y por tanto solo están obligadas a decir lo que le consten y han visto y presenciado.

En cambio, cuando se trató de los testigos Juan Camilo Osorio Patiño y Johnny Alexander Osorio Buitrago, no solo se le tomó el juramento y advirtió de las consecuencias penales de faltar a la verdad, como ocurrió con las anteriores testigos, sino que, también les manifestó que si advertía que estaban incurriendo en falsedad les compulsaba copias para que fueran investigados penalmente.

Con este último grupo de testigos, a diferencia del anterior, en el transcurso de su declaración interrumpió con frecuencia sus respuestas para pedir aclaraciones, hacer nuevas preguntas e incluso para recordarle que estaban bajo la gravedad de juramento, que todo estaba siendo grabado y que si estaban incurriendo en falsedades le compulsaría copias.

Cumple recordarle al juzgado de primera instancia que, si bien estas reiteraciones son permitidas, las mismas deben usarse de manera excepcional y prudente para no generar un ambiente intimidante que afecte el desarrollo de la prueba, como quiera que pudiera ser interpretado como una herramienta de presión psicológica, aun cuando no sea esta la intención, limitando la espontaneidad en los

testimonios y dando la impresión anticipada de una valoración negativa que compromete el principio de imparcialidad y presunción de buena fe de los declarantes.

Y es que se entiende por parte de esta Corporación que, al tratarse asuntos como el presente, de pensiones de sobrevivientes solicitadas por parejas del mismo sexo y, además, con marcada diferencia de edad, es necesario asumir una postura de enfoque de género y diferencial que reconozca que existen casos de relaciones afectivas donde la convivencia es reservada (por razones familiares, sociales, de prejuicios, etc.), no por ello se le puede imponer a unos testigos, una carga más rigurosa en su conocimiento sobre los hechos que se debaten, que es lo que esta judicatura observa pudo suceder al practicar la prueba por parte del a quo.

Se insiste, en su declaración Piedad y Aleida afirmaron no recordar con exactitud fechas o sucesos o dijeron no saber (por citar unos ejemplos), a pesar de ello, no se les recordó que estaban bajo la gravedad de juramento o que se les compulsaría copias, ni mucho menos sufrieron las constantes interrupciones que los testigos Juan

Camilo y Jhonny Alexander tuvieron que sortear, permitiéndoles a aquellas fluidez y, conservando la espontaneidad de sus respuestas, sin duda, por el ambiente de tranquilidad en la que las envolvió el juzgado y, no por ello, dejaron de presentar contradicciones en su declaración, como se verá más adelante.

Ahora, en la valoración de la prueba, también advirtió este Cuerpo Colegiado que el análisis de los testigos no fue uniforme, puesto que, como se advirtió en el numeral anterior, en la sentencia de primera instancia omite el juez realizar un análisis o valoración crítica de los testimonios de Piedad Alejandra [REDACTED] Suárez y Aleida del Socorro [REDACTED] [REDACTED], y se limita a resumir sus declaraciones, mientras que, no ocurrió lo mismo con las declaraciones de Juan Camilo Osorio Patiño y Johnny Alexander Osorio Buitrago, de quienes no solo resaltó sus contradicciones sino que además explicó por qué no apoyaba su decisión en lo narrado por ellos.

Con todo lo anterior, concluye esta Sala que no existió un criterio uniforme y objetivo en la recepción y valoración de la prueba oral, al aplicarse estándares más rigurosos y severos a un grupo de testigos,

exigiéndose precisión absoluta, mientras que a otro grupo se les otorga, si se quisiera llamar así, una credibilidad a priori o automática, generando una desigualdad en la valoración probatoria.

Por tanto, esta judicatura analizará las declaraciones en esta instancia.

3.2.2.2.2. De las contradicciones y su impacto en la credibilidad del testimonio.

En la actividad de valorar la prueba, es fundamental que el juez, se inspire en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atienda las circunstancias relevantes del pleito y observe la conducta procesal de las partes (artículo 61 del C.P.T. y de la S.S.)

Así, la credibilidad del testimonio está sujeta a un análisis integral compuesto por: i) la coherencia interna, ii) la concordancia con otros elementos probatorios más, iii) ausencia de contradicciones. De faltar alguno de ellos, el juez debe considerar la posibilidad de que, por

razones de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales o cualquier otra causa, el testigo esté incurso en una tacha por imparcialidad.

No obstante, también es fundamental que el juzgador distinga entre contradicciones normales y comprensibles de aquellas que afectan hechos determinantes del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no toda contradicción resta credibilidad automática a un testimonio.

En sentencia SL1969 de 2024 señaló que: *«[E]l no acoger las fechas indicadas por la testigo no le resta credibilidad en los demás aspectos, como la forma de ejecución de la actividad personal, en tanto en este punto mostró un conocimiento directo de tales hechos»*. Mientras que en la sentencia CSJ SC, 13 sep. 2013, rad. 1998-00932-01, adoctrinó que: *«los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los*

*deponentes no pueden erigirse, por sí mismos, en motivo suficiente para restarles credibilidad».*

Esta postura reafirma que es un error procesal considerar que un testigo pierde o no tiene valor probatorio por el hecho de cometer imprecisiones o mostrar incertidumbre en fechas u otros asuntos específicos, cuando su declaración es coherente en el núcleo de otros hechos relevantes.

Estas contradicciones, llamémoslas menores o accidentales, son consideradas por esta Corporación como fallas humanas comprensibles, especialmente cuando el testigo rememora hechos ocurridos hace ya un tiempo razonable, ante lo cual el juez debe enfocar su análisis en la coherencia general del relato, verosímil por el conocimiento directo y además tienen respaldo en otros medios de convicción.

En ese contexto, sin que se trate de una fragmentación del testimonio, es posible no otorgarle valor probatorio a aquello en lo que el testigo

no tiene conocimiento directo o no le consta, sin que ello implique que sus declaraciones deban ser desechadas por completo, pues las mismas pueden brindar elementos relevantes sobre otros asuntos.

Consideraciones y jurisprudencia que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta al valorar lo narrado por Juan Camilo Osorio Patiño y Johnny Alexander Osorio Buitrago.

Por otro lado, escuchada la práctica de prueba testimonial, no es cierto, como lo menciona el juez en sus consideraciones para no otorgarle valor probatorio a Juan Camilo Osorio que, no supo la fecha de cuando [REDACTED] se graduó de bachiller, es que nunca se le preguntó directamente al testigo dicha fecha, como se pasa a ver (minuto 25:28):

PREGUNTADO: en esa época de estudio del señor [REDACTED], ¿quién lo quién le proveía las cosas o alimento o utensilios escolares?

CONTESTÓ: Pues como tal eso lo hacía también don [REDACTED], él le colaboraba a veces con los cuadernos, a veces le dabas útiles. Pues porque él me contaba: Ah, el padrino me dio de esto.

JUEZ: Ahora que hablan del tema escolar, pregunta al despacho ¿[REDACTED] Schneider es bachiller? Pues, terminó bachillerato. ¿Usted en qué año terminó el bachillerato? (se dirige a preguntarle directamente al demandante)

[REDACTED]: Señor juez, mi situación ha sido muy difícil, eso fue más que todo.... *INTERRUMPE EL JUEZ*

JUEZ: No, no, no, no, no estoy preguntando... *INTERRUMPE EL DEMANDANTE.*

[REDACTED]: En el 2018,

También se dijo que no logró recordar la fecha en que [REDACTED] [REDACTED] se pensionó, pero lo cierto es que, cuando se le preguntó directamente sobre el asunto, respondió: «*la fecha no, pero yo diría que eso fue más, 2018, algo así*» (minuto 13:34), lo que demuestra que, no es del todo correcto, puesto que, aunque aceptó no conocer la fecha exacta, sí afirmó que ocurrió en el año 2018, como en efecto está demostrado que este fue el año en que [REDACTED] [REDACTED] adquirió el estatus de pensionado.

Además de todo lo planteado, sobreviene equivocado que el a quo concluya que no le dará valor probatorio a lo dicho por Juan Camilo Osorio Patiño y, luego se refiera a este, expresando:

- El demandante manifestó al momento de absolver su interrogatorio de parte, que cuando se presentó el hecho de violencia intrafamiliar entre sus padres, este se había ido a vivir con su madre al municipio de la Ceja y que al no adaptarse al barrio donde estaban viviendo, le pidió al causante que lo dejara vivir con él en la casa de Abreo de manera permanente, **lo que contradice completamente los manifestado por los testigos: Juan Camilo** y Jhonny Alexander, y también por el mismo actor.
- Ahora los testigos **Juan Camilo** y Jhonny Alexander también **fueron claros al indicar** que a ellos nunca los vieron saliendo a eventos sociales y en público como pareja, comportamientos que hacen complejo el poder entablar una relación sentimental entre el demandante y el causante.

Lo anterior es incongruente, puesto que, si el a quo decidió que no tenía mérito probatorio, el deber ser es que no utilice su dicho o fragmentos de este, para sustentar aspectos desfavorables al demandante, como queda claro si ocurrió

Con todo lo anterior, para este Tribunal deviene desacertado el análisis que primera instancia realizó del testigo Juan Camilo Osorio, por lo que es procedente en esta instancia realizar su valoración.

En cuanto al testimonio de Jhonny Alexander Osorio Buitrago el juez de primera instancia desestimó el reconocimiento que el testigo hizo de las pólizas de seguro, afirmando que fueron tomados por ■■■■■

■■■■■ a favor de ■■■■■ ■■■■■, por la calidad de compañeros permanentes, asunto que encontró desmentido con lo consignado en los mismos documentos, puesto que, puede leerse en ellos que ■■■■■ ■■■■■ es soltero y los suscribió a favor de su ahijado. Estado civil de soltero que también reposa en el documento denominado Declaración de Beneficiario de la pensión dirigido a Porvenir, solicitud de pensión de vejez.

Al respecto la jurisprudencia laboral ha establecido<sup>12</sup>, que:

[L]a simple inclusión como beneficiario de un seguro «no necesariamente implica la demostración de la convivencia para la consolidación de la pensión de sobrevivientes en cabeza del cónyuge o del compañero permanente, pues a lo sumo «podría estarse frente a inferencias o deducciones, que se sacarían de los documentos, pero no porque sean hechos que estos en su objetividad o materialidad muestren inequívoca e irrefragablemente» (CSJ SL31605-2011).

A pesar de ello, no puede olvidarse que, la libre formación del convencimiento del juez se conforma atendiendo las circunstancias relevantes de cada pleito y, además, la apreciación de las pruebas

---

<sup>12</sup> CSJ SL31744 del 3 de marzo de 2021. M.P. Iván Mauricio Lennis

debe responder a los contextos donde se obtuvieron y donde se desarrolla la vida de los grupos vulnerables. Por ello el juzgador tiene que ser consciente del contexto y de la incidencia que tiene al momento de construir realidades<sup>13</sup>, especialmente cuando se trata de juzgar con perspectiva de género y/o enfoque diferencial.

Como el a quo no hizo este razonamiento en su providencia, es deber de esta colegiatura estudiar los documentos citados en el referido contexto, para que lo que se concluya allí sí se pueda contrastar con los demás elementos de convicción.

Por otro lado, está la crítica que le hace el juez de primera instancia al testimonio de Jhonny Alexander Osorio Buitrago, porque menciona que la pretendida convivencia era de conocimiento de un limitado grupo de vecinos (Fredy, María Leticia y César) que no fueron llamados a declarar.

---

<sup>13</sup> SL579 del 5 de marzo de 2024, citando la SC3462-2021.

Si bien se entiende que se está resaltando una falla probatoria a cargo de la parte demandante, estas son ajenas al testigo y de la estrategia probatoria de la parte actora.

No obstante, revisado el plenario se advierte por esta judicatura que fueron solicitados por la parte demandante y decretados dentro de la oportunidad procesal, los testimonios de Juan Camilo Osorio Patiño, Jhonny Alexander Osorio Buitrago, Jhon Fredy Alzate y César Enrique Ocampo, sin embargo, luego de haberse escuchado el testimonio de los dos primeros, junto con dos de los 15 testimonios decretados de oficio, el juez en uso de la facultad de limitar los testimonios decidió escuchar de oficio el interrogatorio de parte del demandante, para posteriormente cerrar el debate probatorio.

Es decir que la razón por la que no se escucharon en juicio a Jhon Fredy Alzate y César Enrique Ocampo, no pueden generarle consecuencias adversas a la parte demandante ni mucho menos utilizarse como fundamento para restarle credibilidad al testimonio de Jhonny Alexander Osorio Buitrago, porque como se menciona, ello ocurrió por una decisión del mismo despacho judicial de limitar el

número de testigos a recibir y que, no es susceptible de recurso (artículo 225 del C.G.P.).

Sobre la limitación de los testimonios olvidó o ignoró el a quo que, para que proceda, es imprescindible que el director del proceso «*considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de pruebas*», lo cual se logra a través del principio de inmediación de la prueba. Por tanto, cuando el juez limita los testimonios, debe tener conciencia de qué hechos estaban suficientemente aclarados.

Pero, en su providencia sostuvo que no tenía valor probatorio el testimonio de Juan Camilo Osorio y respecto de Jhonny Alexander Osorio no lo estimó suficiente para encontrar demostrada la pretendida convivencia.

En el marco de las anteriores consideraciones, es procedente realizar la valoración del testigo Jhonny Alexander Osorio Buitrago por esta judicatura.

3.2.2.2.3. De la valoración integral de los medios de convicción, aplicando el enfoque diferencial en el caso concreto.

Al iniciar recordamos que el juez de primera instancia concluyó la existencia de una relación cercana entre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], que se ayudaban mutuamente y que vivían juntos, convivían, considerándola en principio irregular y constante a partir del estatus de pensionado del primero. Reconoció que compartían algunos espacios y que el causante le ayudaba económicamente al demandante con sus gastos personales, que lo acogió en su casa, pero, bajo la calidad de ahijado y con el ánimo de darle una mejor vida, atendiendo la situación compleja y de violencia familiar que vivían sus padres. Agregó que, si bien [REDACTED] [REDACTED] le heredó al demandante en un 50% una casa de su propiedad y lo dejó como beneficiario de varios seguros que adquirió y son circunstancias que demuestran un sentimiento de apoyo y cercanía, por sí solo no pueden acreditar el requisito de convivencia mínimo y mucho menos la configuración de una relación sentimental de compañeros permanentes.

Ahora bien, en el ejercicio del deber constitucional de administrar justicia, procede este Tribunal a realizar la valoración integral de los medios de convicción y desde ya se dirá, que se aplicará el método de análisis de perspectiva de género y enfoque diferencial, desarrollados por la jurisprudencia constitucional y ordinaria que imponen el deber del juez identificar, entre otras, situaciones de poder, desigualdad estructural o de violencia, no para actuar de manera parcializada, sino para crear escenarios apropiados para que la discriminación asociada al género o a cualquier otra categoría sospechosa, no dificulten o frustren la tutela judicial efectiva de los derechos (CSJ SC5039-2021).

Desde la presentación de la demanda y en una lectura simple de ella se advirtió que, se pretende acreditar una convivencia de pareja del mismo sexo. En el desarrollo de la cuerda procesal, se pusieron de presente varios factores contextuales en el que se dieron los hechos: i) la presunta pareja y los testigos son personas que habitan en un contexto rural, ii) que entre [REDACTED] y [REDACTED] existía un margen de 44 años de diferencia de edad, que para la época de la presunta constitución de la convivencia [REDACTED] contaba con 59 años y [REDACTED] con 15 años, iii) que entre ellos existe un

vínculo espiritual o religioso, pues el primero es padrino de confirmación del segundo y finalmente, pero no menos importante, iv) que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Laboraba en una institución educativa.

Respecto a la constitución de una pareja del mismo sexo, se analiza inicialmente la prueba testimonial para abordar el tema. Así, se advierte por esta Sala dos grupos de testimonios.

El primero, constituido por los familiares directos del causante, Piedad Alejandra [REDACTED] Suárez y Aleida del Socorro [REDACTED] [REDACTED], sobrina y hermana, respectivamente, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Estas negaron conocer directa o indirectamente que su familiar fuera homosexual. También expresaron que nunca le conocieron novia, novio, ni pareja alguna independientemente del sexo. La postura de su declaración es que este siempre fue soltero y no tuvo hijos. Resaltaron que la convivencia que se dio entre su pariente y [REDACTED] [REDACTED] solo estuvo motivada en el parentesco religioso.

El segundo, conformado por Juan Camilo Osorio Patiño y Jhonny Alexander Osorio Buitrago, amigos y vecinos de la presunta pareja. Juan Camilo por su parte expresó que, sin pertenecer a la familia de [REDACTED] [REDACTED], conoció que a este le gustaban los hombres, comentarios que hacían parte de los vecinos y muchas otras personas. Jhonny Alexander refirió que siempre fue conocido por la gente de la vereda que [REDACTED] [REDACTED] era gay, pese a ello nunca le conocieron relación sentimental diferente a [REDACTED] [REDACTED].

Advirtiendo estas contradicciones y diferencias, para el análisis de estas declaraciones cumple recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia que respeta la autonomía de los falladores de instancia dado que, según lo enseñado:

[C]uando se enfrentan dos grupos de testigo, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues *“en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro”* (G.J. Tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20)<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil 056 del 26 de junio de 2008, M.P. Edgardo Villamil Portilla, quien también ha sentado criterio respecto a que la congruencia de los testimonios no puede ser absoluta.

Así, para que este Tribunal pueda inclinarse por una u otra versión, pasará al análisis de la coherencia interna, la concordancia con otros medios de pruebas y la ausencia de contradicciones sobre este asunto, así:

A. Para este Tribunal el cambio progresivo en las afirmaciones de Piedad Alejandra [REDACTED] Suárez que iniciaron en la falta de conocimiento de que [REDACTED] [REDACTED] viviera en la casa de [REDACTED] [REDACTED], para luego admitir no solo la convivencia y permanencia de aquel en el inmueble de su tío, no puede pasar desapercibido y es una inconsistencia significativa que releva una resistencia inicial. Misma circunstancia sucedió con el apoyo y colaboración prestada entre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], pues en principio dijo no saber quién le compraba la ropa, terminó afirmando que [REDACTED] [REDACTED] le cogió mucho cariño, lo acogió «*como un hijo*» por su infancia difícil, le ayudaba y le colaboraba mucho.

Lo anterior deviene contradictorio con la aclaración que hace la testigo al explicar que no conoce a [REDACTED] [REDACTED], sino que lo distinguía de la vereda Abreo, por la vecindad solo hace 4 años,

aproximadamente. Realizada las operaciones aritméticas significa que lo distingue a partir del año 2020, pues la audiencia se realizó el 9 de febrero de 2024. Pese a ello hace evidente circunstancias que ocurrieron desde la infancia del demandante, lo que no corresponde al tiempo que dijo distinguirlo, así como tampoco que la razón es porque viviera al lado de la casa de su tío, en la vereda Abreo, para luego exponer que sabe y conoce de manera directa que le colaboraba con los alimentos, que este convivió/vivió en la casa de su tío un tiempo, le colaboraba con las medicinas y le hacía compañía, que [REDACTED] [REDACTED] fue padrino de confirmación de [REDACTED] [REDACTED], que este fue parte del grupo de personas que lo acompañaba a citas médicas, lo llevaba a la clínica, se turnó para el cuidado de [REDACTED] [REDACTED] cuando era hospitalizado y en su lecho de enfermo afirmó que [REDACTED] [REDACTED] también estuvo pendiente. Que [REDACTED] [REDACTED] sentía mucho cariño por [REDACTED] [REDACTED], que lo ayudaba y le colaboraba mucho por la infancia difícil que este tuvo con sus padres, razón por la cual lo acogió como un hijo.

Resistencia que existió desde el principio cuando dice no conocerlo sino distinguirlo y para referirse a él lo llame «el

*muchacho*», cuando de los hechos que narra emerge lo contrario, significan para la Sala un menosprecio por la participación de [REDACTED] [REDACTED] en la vida de [REDACTED] [REDACTED]. La que más adelante justificó que la ayuda que mutuamente se prestaban y la convivencia juntos era porque la familia [REDACTED] es muy católica, y el sacramento de la confirmación no es solo un papel, sino que trae unos beneficios. Minimizando así la posibilidad de que se interprete una relación afectiva.

Todo esto permite entrever una falta de coherencia interna de lo que quiere decir y justificar frente a los hechos mismos que acepta. Este comportamiento cobra relevancia al revelarse y estar demostrado que, la familia [REDACTED] [REDACTED] se encuentra tramitando proceso sucesorio, ya que el reconocimiento de la convivencia pretendida en la demanda afecta las expectativas herenciales del grupo familiar. Que, si bien no fue tachada, no por ello este Tribunal debe desconocer que esta circunstancia puede afectar su credibilidad

Nótese además cuando sostiene que escuchó de la violencia intrafamiliar que vivió [REDACTED] [REDACTED] con su grupo familiar, que ella vivía a 5 minutos de distancia y que no estaba muy enterada, no obstante, utiliza su participación para allegar lo que ella enunció como «*sentencia del juzgado segundo promiscuo de familia de Rionegro Antioquia, del 29 de junio del 2017, por medio del cual se consulta una sanción por incumplimiento a una medida de protección*».

B. El testimonio de Aleida del Socorro [REDACTED] [REDACTED], hermana de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también evidencia una progresividad en su declaración, pasando de conocer a [REDACTED] [REDACTED] por ser vecinos, a afirmar que fue ahijado de confirmación de su hermano, de decir que no le consta que fueron compañeros permanentes a aceptar que convivieron juntos en la misma casa, de insistir en que esa convivencia duró dos años que cuenta desde que [REDACTED] [REDACTED] se pensionó a la fecha su fallecimiento a manifestar que sabe y conoce que [REDACTED] [REDACTED] vivió en la casa de su hermano desde mucho antes de ser pensionado, aceptando incluso que «*vivió solo*» allí por el

pedido que el demandante le hizo por el vínculo religioso, motivado en los conflictos familiares de este.

Para este Tribunal, la testigo muestra resistencia en admitir que la presencia de [REDACTED] [REDACTED] en la casa de [REDACTED] [REDACTED] y, además, desde un tiempo anterior a su estatus de pensionado, esto es, cuando aún trabajaba en el Colegio el Triángulo.

Quiso resaltar la falta de convivencia mencionando que cada uno tenía su cuarto de habitación y que el acompañamiento de [REDACTED] [REDACTED] en la etapa de enfermedad de [REDACTED] [REDACTED] fue muy de vez en cuando, esporádico.

Basada en el vínculo religioso y la falta de hijos, acepta las ayudas económicas que su hermano le ofrecía a [REDACTED] [REDACTED]. Pero debe recordarse también que la testigo hace parte del proceso sucesorio iniciado por el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED].

Para este Tribunal, la falta a la coherencia interna de su dicho, pues mientras minimiza la relación de su hermano con el demandante reduciéndola al parentesco religioso y la falta de hijos, relata hechos, como el de la permanencia de [REDACTED] [REDACTED] aún desde antes de pensionarse [REDACTED] [REDACTED], el apoyo económico de este frente al actor, y el acompañamiento de [REDACTED] [REDACTED] en la etapa de enfermedad de su hermano.

En este contexto, esta Colegiatura decide no inclinarse por lo manifestado por el grupo de testigos compuestos por Piedad Alejandra Suárez [REDACTED] y Aleida del Socorro [REDACTED] [REDACTED], además porque hace presencia relevante el peso religioso de la familia donde a sus ojos revisten la relación de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con un manto religioso y por la falta de expresiones o manifestaciones afectivas.

Si bien esta fue la posición por la que se inclinó el a quo, para la Sala no es correcto reducir el vínculo sentimental de pareja a expresiones públicas de afecto, como si esta fuera la única forma de constituir

una familia, olvidando aspectos relevantes del libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación afectiva individual y de pareja en realizarlos o no, máxime cuando se trata de personas del mismo sexo, con diferencia de edad, en entorno rural, religioso y rodeado de la familia de uno de ellos, que, aunque queda claro es muy grande, no por ello se puede presumir que son cercanos para conocer aspectos de la esfera íntima del de cujus, máxime cuando la testigo Piedad dice que estando en Abreo solo visitó a su tío 6 veces y la testigo Aleida refirió que ella no se «*daba mucha cuenta*» al ser interrogada por el tiempo que [REDACTED] vivió en la casa de [REDACTED] [REDACTED].

También debe mencionarse que, aunque la afirmación de las testigos coincide con los documentos aportados como seguros, la solicitud de pensión, declaración de beneficiario y testamento suscritos por el mismo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde se identifica como soltero, lo cierto es, ninguno de ellos tiene la virtud de modificar el estado civil de las personas, como si lo hace la decisión responsable de las personas de conformar un proyecto de vida estable con otra, aún sin que conste en documento alguno o se exprese públicamente o no sea aceptado en un entorno religioso e indistintamente de la edad (salvo que se sea menor de 14 años).

Ahora bien, el hecho que no se acepte la posición del primer grupo de testigo constituidos por personas con un vínculo familiar con el fallecido, referente a la calidad de soltero y sin pareja de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no significa que se acepte automáticamente la versión del segundo grupo. Por lo que, este Tribunal también procede a realizar su análisis para verificar si es posible atenerse a su dicho.

A. En el desarrollo del testimonio de Juan Camilo Osorio Patiño adquiere relevancia no ser claro respecto del tiempo en el que ocurrieron los hechos: inició expresando que [REDACTED] [REDACTED] se fue a vivir a su casa en la vereda Abreo en el año 2015 o 2016, en todo caso marcó un hecho identificador que fue, ello ocurrió para la época en que fue pensionado. Luego menciona que [REDACTED] [REDACTED] se pensionó en el año 2018 y finalmente que este se fue a vivir a su casa en Abreo incluso desde antes de pensionarse. Sobre lo consignado en la declaración extrajuicio mencionó que los datos le fueron proporcionados por [REDACTED] [REDACTED].

Si bien para la Sala estas confusiones temporales y revelación son de gran relevancia, por sí mismas no anulan la realidad de

que Juan Camilo es conocer de circunstancias y eventos de manera directa y que son coincidentes con el primer grupo de testigos, esto es, que [REDACTED] [REDACTED] vivió en la casa de [REDACTED] [REDACTED], quien lo ayudaba económicamente y veía por él; que [REDACTED] [REDACTED], para la época de enfermedad siempre estuvo ahí, lo acompañaba a citas médicas, urgencias u hospitalizaciones.

Que pudo observar de las visitas que hacía de 2 a 3 veces por semana que, [REDACTED] [REDACTED] se valía por sí mismo, pero que ellos manejaban su orden sobre quien preparaba los alimentos. Que en esas visitas compartía con la pareja, jugaban parkés o si se trataba del día libre lo compartían por fuera. Sabe que como pareja salían a trotar juntos o a merchar o a comer juntos, las festividades navideñas las compartían ellos dos juntos y pudo ver que la mamá y el hermano del demandante también. Además, que, si bien asegura existía una gran amistad entre Jhonny Alexander, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], la relación de estos dos últimos era muy diferente a la que existía entre Jhonny Alexander y el fallecido.

Al respecto considera la Sala que, si bien el cambio de fechas del momento en que ■■■■■ ■■■■■ vivió por completo en su casa de la vereda Abreo y los datos obtenidos por ■■■■■ ■■■■■ afectan la credibilidad, lo hacen solo sobre ese aspecto específico, pues su relato es coincidente incluso con el testimonio de los familiares pero principalmente se debe a la frecuencia con la que los visitaba, conociendo aspectos de la convivencia diaria, la asistencia mutua y el compromiso afectivo, conservando así un valor relevante.

B. Al escucharse la declaración por parte de Jhonny Alexander Osorio Buitrago, se encuentra una narrativa compleja, extensa y detallada sobre la convivencia entre ■■■■■ ■■■■■ y ■■■■■ ■■■■■. Especialmente por los momentos de tensión con el juez y algunas imprecisiones en la que incurrió.

Para esta Sala resulta importante la cercanía física y de amistad con el fallecido, esto es, que vivió de entre 10 a 12 años, en calidad de inquilino en una parte de la misma vivienda, separados por una pared divisoria del espacio de la casa donde vivía ■■■■■ ■■■■■, como quiera que las reglas de la experiencia

indican que pudieron otorgarle acceso auditivo y visual a las interacciones de la pareja, acercarlos como amigos y permitiéndole presenciar aspectos relevantes de su dinámica personal, familiar y afectiva.

Lo que se corrobora con el dicho de Juan Camilo Osorio cuando afirma que [REDACTED], [REDACTED] y Jhonny Alexander eran muy buenos amigos.

Describió que [REDACTED] ayudaba a las personas vulnerables, aceptando que ayudó a su progenitora y a él por conocer que fueron víctimas del terremoto de Armenia. Este mismo actuar altruista lo predica de [REDACTED] para [REDACTED], a quien dice el testigo conoció desde que tenía 5 años, por razón de la vecindad, justo al lado de la casa de [REDACTED] en la vereda Abreo, finca 81.

De una manera natural describió que, en calidad de buen corazón, [REDACTED] se hizo cargo de [REDACTED] desde

muy pequeño, ya que sus padres eran de escasos recursos y peleaban con frecuencia, pero que obviamente «*eso pasó a otra cosa*».

Jhonny Alexander afirma vehementemente conocer que [REDACTED] y [REDACTED] tuvieron una relación sentimental, en la que convivieron, a partir del momento en que este último se fue a vivir a la casa del fallecido, que desde antes [REDACTED] se había ido de la casa de sus padres y [REDACTED] se hacía cargo de él, pero no como pareja. Que [REDACTED] en el tiempo que convivieron le pagó estudios, le compraba cosas, lo llevaba a comer y se hacía cargo de él y siempre estaban juntos en la casa y [REDACTED] en este tiempo de convivencia encabezaba el acompañamiento de las citas médicas, urgencias, cuando era hospitalizado, a él se le preguntaba si necesitaba ayuda, le preparaba los alimentos. Que acompañó a [REDACTED] unas 50 veces a que visitara a [REDACTED] al colegio El Triángulo.

Con todo lo antes descrito respecto de este testimonio, el Tribunal le otorga credibilidad a este testigo, pues basado en criterios probatorios de la sana crítica, la coherencia de su dicho, el conocimiento directo de los hechos, la verosimilitud de su declaración, que no tiene interés económico en el resultado del proceso ya que la relación con el causante concluyó con el fallecimiento.

Al respecto resalta la Sala que, a pesar de la confrontación del juez, respondió de manera firme y detallada, reafirmando los aspectos sustanciales, reflejando una actitud espontánea, directa, sin vacilaciones sobre la vida en pareja del demandante y el de cujus.

Además, pese a no leer los documentos por los que se le interrogó, describió actos realizados por [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED], de los que dijo tuvo conocimiento porque el mismo causante en vida se lo contó. El hecho de que vincule de manera específica a otros vecinos de la vereda para referenciar que eran conocedores de la vida en pareja.

No obstante, la evidente dificultad para recordar fechas recordó y se mantuvo coherente en eventos relevantes como en lo referente a la convivencia, el cuidado de [REDACTED] [REDACTED], el apoyo y acompañamiento mutuo, sin retractarse y contextualizado.

Así que, para la Sala resulta creíble lo manifestado por el testigo, en cuanto a que, la convivencia que viene aceptada desde la sentencia de primera instancia se trató de la decisión responsable de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de vivir en pareja y conformar una familia.

Para esta Corporación resulta atendible la afirmación de Jhonny Alexander de que el causante le manifestara su querer de que su relación no se hiciera pública ya que [REDACTED] [REDACTED] era menor de edad (pero mayor de 14 años).

Lo anterior porque no puede dejarse de lado que, dada la diferencia de edad, se trata de una relación no convencional, socialmente estigmatizadas y, mucho más, si es de orientación sexual diversa, con lo que, es natural que sintiera que su empleo en la institución

educativa podría verse comprometido o afectado, además, que el intento deliberado de ocultar la relación y permitirse confiarlo a las personas más cercanas, no necesariamente implica que estas sean familiares, y menos tratándose de personas celosas de su credo religioso; de allí que se comprenda que las testigos Piedad y Aleida no supieran de la existencia de vida en pareja.

Aunque se conoce de la investigación administrativa y el dicho de Aleida [REDACTED] que, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] tenían cada uno su cuarto de habitación, por sí solo no es un elemento que desvirtúa la convivencia ni la relación de pareja dado que, como quedó establecido en precedencia, esta figura no se refiere a que se comparta la misma habitación o se duerma en la misma cama, sus requisitos son una relación estable, permanente, basada en la cohabitación, el apoyo mutuo y la asistencia recíproca.

Censurar este comportamiento irrespeta la dinámica individual de cada grupo familiar, ya que esto puede suceder por razones de comodidad, preferencias personales, organización de espacio y en particular, en el caso de una pareja homosexual con diferencia de

edad que quiere mantenerse reservada, mantener cuartos independientes resguarda su intimidad y prejuicios morales.

Además, no puede perderse de vista que, se dice que [REDACTED] [REDACTED] fue acogido en la casa de [REDACTED] [REDACTED] desde muy pequeño, por lo que no es raro, que este tuviera acondicionado un espacio personal independiente, dinámica a la que se acostumbraron y decidieron mantener.

En cuanto a los seguros tomados por [REDACTED] [REDACTED] en los que [REDACTED] [REDACTED] si bien es cierto por sí mismos no son prueba directa de una convivencia, por tratarse de un acto personal, libre y voluntario; también lo es que, las reglas de la experiencia enseñan que, se designan como beneficiarios de esto a las personas con las que se tiene un grado de parentesco o una relación significativa, caracterizada por vínculos afectivos, dependencia emocional o compromiso económico. Este acto voluntario constituye una decisión patrimonial relevante, que al igual que la pensión de sobrevivientes, concebida la muerte, cumple con la filosofía de proteger y beneficiar a quienes son importantes en la vida del asegurado.

Si se tratara de un acto de caridad más a cargo de [REDACTED] [REDACTED], no le extrañaría a la Sala que hubiese constituido seguros de vida a favor de otras personas, por ejemplo, a Jhonny Alexander Osorio Buitrago, pues nótese como dispuso a su favor el 50% de su casa en Abreo.

Además del acto de [REDACTED] [REDACTED] de dejar mediante testamento suscrito el 18 de diciembre de 2019, su casa en Abreo en cuantía equivalente al 50% a favor de [REDACTED] [REDACTED], también se advierte como un acto de disposición patrimonial voluntaria que por sí mismo no demuestra convivencia, no obstante, las reglas de la experiencia también establecen que, designar los bienes a favor de una persona que no es familia, es un reflejo de sus preferencias afectivas, al darle relevancia a aquellas relaciones significativas, y ello es concebido así incluso por el legislador, quien en primer lugar considera herederos a aquellas personas con las cuales se tiene un vínculo de sangre.

En ese contexto, sumado al análisis de los testimonios al de los seguros de vida y el testamento y atendiendo su calidad de hechos indicadores, es dable interpretar para tener por probado que aún antes de enfermarse de gravedad, [REDACTED] [REDACTED] tuvo ánimo de

protección y ayuda a favor de [REDACTED] [REDACTED] que iba más allá de su muerte, con lo que se acredita el afecto y el proyecto de vida juntos, propio de la convivencia marital.

Inferencia que está en consonancia con la expresión de voluntad directa de [REDACTED] [REDACTED], quien en vida identificó ante notario, a [REDACTED] [REDACTED] como beneficio de la pensión de sobrevivientes en calidad de pareja sentimental, con lo que reconoce la existencia de una relación de pareja. Lo que hace concluir que las inferencias de este Tribunal tienen la dirección acertada.

Interpretación que no puede ser obstaculizada porque en los documentos formales, como son: seguros de vida, solicitud de pensión de vejez, testamento y la misma declaración de beneficiario, [REDACTED] [REDACTED] se identifique como soltero, sin unión marital de hecho o matrimonio, dado que, su análisis debe realizarse bajo el principio de la realidad sobre las formas, lo que quiere decir que, la declaración de soltería que se hace en los documentos referidos: i) no constituye el estado civil de las personas ni ii) desvirtúa la convivencia cuando

existen pruebas contundentes de una relación estable y apoyo mutuo.

Este tipo de documentos no contemplan circunstancias más complejas como las que se están debatiendo en el presente proceso, pues se olvida que ninguna persona quiere ser objeto de estigma social.

De acuerdo con todo lo planteado, la declaración de soltero en los documentos no impide reconocer la vida en pareja cuando existen medios de convicción que demuestran una relación estable, permanente, caracterizada por el apoyo mutuo, asistencia y compromiso.

Características que todos los testimonios, incluso la de los familiares aceptan, pues estuvo presente el cariño que profesaba [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] y que fue evidente para Piedad Alejandra Suárez [REDACTED], el apoyo mutuo pues los testigos todos coinciden que [REDACTED] [REDACTED] apoyaba económicamente a [REDACTED] [REDACTED], la

asistencia de [REDACTED] [REDACTED] para con [REDACTED] [REDACTED] al padecer EPOC, pues le colaboraba con los alimentos y asuntos del hogar, fue su acompañante en citas médicas, hospitalizaciones y aun estando [REDACTED] [REDACTED] por fuera de la casa en Abreo, como cuando estuvo en la casa de su hermana María Cenia [REDACTED], es por afirmación de ella en la investigación administrativa que conocemos que [REDACTED] [REDACTED] permaneció al lado de [REDACTED] [REDACTED], aún en su lecho de enfermo, al narrar que: *«hay comentarios de que existía una relación sentimental entre el causante y [REDACTED] [REDACTED]»* *«las últimas 3 semanas de vida del causante se hospedó en su casa»* y que *«[REDACTED] [REDACTED] en el día laboraba y en las noches se quedaba con el causante»*.

En atención a los fundamentos expuestos, este Tribunal concluye que existes pruebas suficientes, claras y contundentes que permiten acreditar la convivencia marial entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], protegida por el ordenamiento jurídico colombiano y la cual es requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes.

De la valoración conjunta de los testimonios, los documentos patrimoniales y los actos de disposición voluntaria evidencian una relación estable, permanente y de apoyo mutuo, que va más allá de un vínculo de caridad o religioso.

La inclusión de [REDACTED] [REDACTED] como beneficiario de seguros de vida, testamento y las asistencias y ayudas mutuas son hechos indicadores sólidos que reflejan la existencia de un proyecto de vida en común.

En este análisis no puede desconocerse el contexto laboral, religioso, social y cultural en el que se desarrolló esta relación, marcado por la diferencia de edad, la orientación sexual diversa, el entorno rural y la familia religiosa, factores que justifican que la relación se haya mantenido reservada y sin manifestaciones públicas.

Acreditada la convivencia marital como requisito de la pensión de sobrevivientes, se analizará si se cumple con el mínimo de 5 años.

### 3.2.2.2.4. De los extremos temporales de la convivencia.

Referente a la prueba oral, en conclusión, se resumen así:

A. *Piedad Alejandra* [REDACTED] *Suárez*. Dice que [REDACTED] [REDACTED] convivió en la casa de [REDACTED] [REDACTED] un tiempo.

B. *Juan Camilo Osorio Patiño*. Acepta que la fecha inicial de la relación laboral expuesta en la declaración extrajuicio, se la dijo [REDACTED] [REDACTED]. Aunque inicialmente dijo que [REDACTED] [REDACTED] llegó a vivir a su casa de la vereda Abreo cuando fue pensionado, después recordó que estuvo un tiempo antes de que le llegara la pensión. Dijo que mientras estuvo estudiando [REDACTED] [REDACTED] vivió con sus padres.

C. *Aleida del Socorro* [REDACTED] [REDACTED]. Aunque en principio dice que [REDACTED] [REDACTED] vivió con [REDACTED] [REDACTED] solo dos años. También narró que la razón por la que aquel se mudó fue porque no quiso irse con la mamá, por lo que le pidió a [REDACTED] [REDACTED] que lo dejara quedar, que para ese momento su hermano vivía en el colegio El Triángulo y [REDACTED] [REDACTED] se quedaba solo en la casa de aquel.

D. *Jhonny Alexander Osorio Buitrago*. A la fecha consignada en la declaración extrajuicio, 21 de agosto de 2015, dice que esa es más o menos cuando

ellos iniciaron y que si bien [REDACTED] había estado donde [REDACTED] [REDACTED], solo en esta fecha aproximada fue que se trató de una convivencia en pareja. También refirió que si bien [REDACTED] [REDACTED] vivía en el colegio mientras estuvo trabajando, también es cierto que venía a su casa en Abreo constantemente por las noches y las fechas de descanso los transcurría allí también.

En la prueba documental puede leerse lo siguiente:

- a. Que el 5 de octubre de 2017, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareció ante notario a diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, mediante el cual reconocía que [REDACTED] [REDACTED] era su pareja sentimental.
- b. Que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia el 29 de junio de 2017, confirmó la sanción por incumplimiento a medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de Rionegro contra [REDACTED] [REDACTED] Aristizábal el 6 de abril de 2017. Que dentro de los antecedentes se consignó como hechos los actos de violencia sucedidos el 23 de octubre de 2016.

c. Que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó cotizaciones a pensión hasta el mes de junio de 2018.

d. Que solicitó la pensión de vejez ante Porvenir S.A. el 26 de marzo de 2018.

e. Que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] elevó a escritura su testamento el 18 de diciembre de 2019.

f. En el informe de investigaciones de prestaciones económicas que aporte Porvenir S.A., se lee:

- Se consigna que [REDACTED] [REDACTED] es pensionado desde el 3 de julio de 2018.

- Que [REDACTED] [REDACTED] dijo que habitó el inmueble junto a [REDACTED] [REDACTED] por 6 años e hicieron vida marital desde el 21 de agosto de 2015, fecha para la cual contaban con 15 y 59 años, respectivamente.

- Que Aleida [REDACTED] y Jair [REDACTED], hermanos de [REDACTED] [REDACTED], informaron que ese vivió en compañía de [REDACTED] [REDACTED] por 1 y 2 años (respectivamente) hasta la fecha de fallecimiento, debido a los conflictos que presentaban los padres de este.
- María Cenelia [REDACTED], hermana de [REDACTED] [REDACTED], afirma que hubo comentarios de que existía una relación sentimental entre este y [REDACTED] [REDACTED], que este último convivía «*hace muchos años*» por los conflictos de sus padres, motivo por el cual [REDACTED] [REDACTED] le ofreció vivienda. Además, que las últimas 3 semanas de vida del causante, se hospedó en su casa y [REDACTED] [REDACTED] laboraba en el día y en las noches se quedaba con el causante.
- Jhon Fredy Alzate. Amigo. Dijo desconocer la existencia de una relación sentimental entre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], pero que, convivieron durante 5 años.
- Jhonny Alexander Osorio Buitrago (vecino), César Enrique Ocampo Ceballos (amigo) y Carmen Zulid [REDACTED] Tabares (vecina y madre de [REDACTED] [REDACTED]), manifestaron que, para la fecha del deceso, [REDACTED] [REDACTED] convivió en unión marital con [REDACTED] [REDACTED], durante aproximadamente 5 años y 6 meses,

que conocieron de vista, trato y comunicación al fallecido hace 12, 20 y 28 años aproximadamente y les manifestó sentir atracción «a los hombres».

- Gloria Cecilia María (vecina) y María Leticia Buitrago (vecina) conocieron a [REDACTED] [REDACTED] desde hace 7 y 10 años (respectivamente); todo el tiempo tuvieron conocimiento que [REDACTED] [REDACTED] era su actual pareja sentimental.

Para resolver el tema de los extremos temporales, advertimos que no existe discusión respecto a que, para la fecha de fallecimiento, la convivencia entre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se mantuvo hasta el 8 de junio de 2021, cuando aquel falleció; lo que se demuestra con la declaración de María Cenelia [REDACTED], hermana de [REDACTED] [REDACTED] y donde todos los testigos aceptan fue la última residencia del fallecido. Pues bien, en la declaración administrativa quedó consignado que, en las últimas semanas de vida de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se quedaba con el causante.

En cuanto al extremo inicial, la parte demandante lo ubica para el 21 de agosto de 2015. Nótese como para el 5 de octubre de 2017 [REDACTED] [REDACTED] suscribe ante notario documento mediante el cual acepta tener una relación sentimental con [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, este tiempo, apenas supera los 3 año y 8 meses.

Con fecha anterior se encuentra la declaración de Aleida [REDACTED] quien reconoció que para cuando [REDACTED] [REDACTED] se mudó a la casa de su hermano, este comenzó viviendo solo por lo que aquel trabajaba en el colegio El Triángulo. Circunstancia que también nos ubica antes del año 2018, año en que [REDACTED] [REDACTED] fue pensionado y [REDACTED] [REDACTED] se graduó de Bachiller.

Ahora bien, existe una referencia importante, resaltada tanto por el demandante y corroborada por los testigos familiares y Jhonny Alexander Osorio. Que su permanencia en la casa de [REDACTED] [REDACTED] fue a partir de los conflictos de violencia intrafamiliar que se vivió al interior de la familia de [REDACTED] [REDACTED].

El demandante afirma que su mamá por varias ocasiones se fue de la vereda Abreo a La Ceja hasta que finalmente, en el año 2016 pidió ayuda ante las autoridades. Que en una de esas ocasiones y estando en el año 2014 a 2015, fue que le pidió a [REDACTED] [REDACTED], en calidad de padrino que lo dejara quedarse en su casa, ya que esta permanecía sola.

Respecto a las situaciones de violencia, ni Piedad ni Aleida, reconocen en el tiempo cuándo ocurrieron los hechos.

Por su parte Juan Camilo Osorio tampoco. Es el testigo Jhonny Alexander Osorio Buitrago quien también ubica los hechos en el año 2015 y que fue este el año en que [REDACTED] [REDACTED] inició la convivencia como pareja sentimental, luego de que la relación paternal transitara al campo afectivo. Lo que sumado al testimonio de María Cenelia [REDACTED] de que el demandante por los conflictos de sus padres convivía «hace muchos años» con su hermano, esta Corporación tendrá por cierto que la convivencia marital entre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inició en el año 2015.

A partir de lo anterior y para establecer el extremo inicial se acudirá al criterio desarrollado por la Sala de Casación Laboral para las relaciones laborales, estableciendo que, cuando no se puede precisar con exactitud las fechas de inicio y finalización de un contrato de trabajo, pero existe certeza razonable sobre su existencia, es posible delimitar el período temporal de forma aproximada, siempre que se cuente con pruebas suficientes que permitan inferir un marco temporal confiable.

Aplicando esta línea jurisprudencial, *mutatis mutandis*, se entiende que, cuando no se pueda probar con exactitud el inicio y/o fin de una convivencia, el juez debe valorar integralmente los medios probatorios para establecer un período razonable, dentro del cual sea verosímil y creíble que la pareja haya convivido de manera estable y permanente.

Como en marco temporal se ha determinado en el año 2015, se tiene por probado como extremo inicial el último día del último mes (SL905 del 4 de noviembre de 2019), teniéndose la convicción que por lo menos ese día convivieron, esto es, el 31 de diciembre del año 2015. Reconociendo que, antes del mes de julio de 2018, la relación marital

se desarrolló a pesar de que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba laborando en el colegio El Triángulo, dado que, esta Corporación le ha dado credibilidad al dicho de Jhonny Alexander Osorio de que [REDACTED] [REDACTED] se quedaba con frecuencia y en los días de descanso en su casa de la vereda Abreo, por tanto, la falta de cohabitación estaba justificada en su actividad laboral, que como ya se ha manifestado por la jurisprudencia, no anula la convivencia marital.

En ese contexto, el Tribunal no encuentra acertado la conclusión del a quo cuando fijó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] empezó a residir en la vivienda de [REDACTED] [REDACTED] en octubre de 2016, como quiera que, si bien la providencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, en la cual se fundamenta, enmarca la denuncia de maltrato de la progenitora del demandante, esta judicatura se apoyará en las reglas de la experiencia que enseñan que antes de presentarse una denuncia por violencia intrafamiliar hay un período de tolerancia por parte de las víctimas, mucho más cuando existen problemas de drogadicción y menores de edad hacen parte del grupo familiar. Por lo que no es dable concluir a ciegas que, los conflictos entre los padres de [REDACTED] [REDACTED] iniciaron a partir de la fecha establecida por el juez de

primera instancia, ni basarse en ellos para determinar la fecha en que este empezó a residir en la casa de [REDACTED] [REDACTED].

Con todo lo anterior se tiene por demostrado que la convivencia duró 5 años 5 meses y 9 días, suficiente para cumplir con el requisito del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y declarar beneficiario de la pensión de sobrevivientes a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la modalidad temporal, por ser menor de 30 años, por la muerte de su compañero permanente, el pensionado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a partir del 8 de junio de 2021.

Así, la sentencia de primera instancia deberá ser revocada para en su lugar acceder al reconocimiento pensional.

3.2.3. De la condena a retroactivo pensional

Como viene de reconocerse el derecho a la prestación económica desde el 8 de junio de 2021, tendrá derecho a disfrutar de 13 mesadas por año, a razón de salario mínimo.

Realizadas las operaciones aritméticas por parte de este Tribunal hasta la fecha de esta providencia, las mismas arrojan la suma de \$49.436.219, así:

<b>Año</b>	<b>Mesadas Equivalentes</b>	<b>Retroactivo (\$COP)</b>
2021 (Jun-Dic)	7 meses y 23 días	\$7.056.219
2022	13 meses	\$13.000.000
2023	13 meses	\$15.080.000
2024 (Ene-Nov)	11 meses	\$14.300.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$49.436.219</b>

Liquidación por la cual se elevará condena.

#### 3.2.4. De los intereses moratorios.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra que:

A partir del 1o de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado de manera pacífica y reiterada que, del texto del artículo de la referencia se desprende que los intereses moratorios se producen en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo cual tiene como propósito reparar los perjuicios que se le ocasionan al pensionado por parte de las entidades de seguridad social encargadas del reconocimiento de la prestación económica, que incurran en mora o retrasen el pago del beneficio pensional<sup>15</sup>, con independencia de las razones que se aduzcan en sede administrativa<sup>16</sup>.

Respecto a su causación también ha dejado claro la alta Corporación que, los intereses moratorios, no nacen a partir del mismo momento en que se configuró el derecho pensional, sino que es necesario que el beneficiario realice la respectiva solicitud de reconocimiento, para

---

<sup>15</sup> Providencia del 15 de agosto de 2006, Radicado No. 27.540.

<sup>16</sup> SL1610 de 2022

que la entidad administradora que cuenta con un término límite, la resuelva, y de no hacerlo incurrirá en retraso o «*mora en el pago de las mesadas pensionales*».

En otras palabras, la mora en el pago de las mesadas pensionales se genera cuando en los plazos legalmente determinados, la administradora de pensiones no efectúa el pago de las mesadas al pensionado, que para el caso de la pensión de sobrevivientes corresponde a 2 meses, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001.

#### 3.2.4.1. Del caso concreto.

De los documentos obrantes en las páginas 19 y ss. de los anexos de la demanda se puede leer que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó la pensión de sobrevivientes el 27 de julio de 2021 y Porvenir rechazó la solicitud el 23 de mayo de 2022.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, y la norma en cita, Porvenir S.A. tuvo 2 meses para resolver la reclamación, esto es, hasta el 26 de septiembre de 2021, no obstante, se pronunció después de la fecha límite, el 23 de mayo de 2022, negando el derecho pensional.

Como ha quedado claro que [REDACTED] tiene derecho a que se le reconozca el estatus pensional desde el 8 de junio de 2021, Porvenir S.A. entró en mora del pago de las mesadas desde el 27 de septiembre de 2021, cuando se venció el término para pronunciarse al respecto, por tanto, es procedente la condena a intereses moratorios a partir de esta fecha.

### 3.2.5. De las costas procesales.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P., cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la

parte vencida será condenada a pagar costas procesales de ambas instancias.

Como los supuestos fácticos aplican en el caso en concreto, hay lugar a la imposición en costas en primera instancia y las agencias en derecho serán fijadas por el a quo.

Se causan costas en esta instancia y se fijan como agencias en derecho el equivalente a 2 S.M.L.M.V.

#### 4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro, proferida el 15 de marzo de 2024, para en su lugar:

DECLARAR que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditó la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente como compañero permanente del pensionado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por más de 5 años.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la pensión de sobrevivientes en la modalidad temporal, esto es, con duración máxima de 20 años, a partir del 8 de junio de 2021, con cargo a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por valor de S.M.L.M.V., sin perjuicio del incremento legal anual, a razón de 13 mesadas por año.

TERCERO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a pagar retroactivo pensional a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desde el 8 de junio de 2021

y hasta el mes de noviembre de 2024, por cuantía de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED].

CUARTO: TERCERO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a pagar intereses moratorios a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desde el 27 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago.

QUINTO: COSTAS como quedó expuesto en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico. Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

*Pasa a la página 135 para firmas.*

Viene de la página 134 para firmas.

  
HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado